

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO
GRADUADOS "PETAENG"



MONOGRAFÍA

**“LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRABAJADORAS
SOCIALES EN EL PROCESO DE LA ASISTENCIA
FAMILIAR”**

POSTULANTE : GLADYS LIDIA SAAVEDRA JAVIER

TUTOR : Dr. OSCAR RICARDO CHUQUIMIA

La Paz – Bolivia
2012

DEDICATORIA

*A Dios mi señor, por darme la vida,
a mi esposo Marco Antonio por el
apoyo incondicional y permanente, a
mis hijos Rodny y Alvin que son la
luz de mi vida, de quienes he
recibido todo el amor;; comprensión
y paciencia durante los años de mi
formación profesional*

AGRADECIMIENTO

*A mi querida Facultad de Derecho
templo de formación científica y
jurídica, a mis docentes, de quienes
recibí la transmisión de toda su
sabiduría y conocimiento que me ha
permitido alcanzar el objetivo
deseado*

¡Muchas gracias.....!

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	3
3.	JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
4.	DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	5
4.1	DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
4.2	DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
4.3	DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	5
5	MARCO REFERENCIAL.....	6
5.1	MARCO TEÓRICO.....	6
5.2	MARCO CONCEPTUAL.....	7
5.3	MARCO HISTÓRICO.....	10
6	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
7	OBJETIVOS.....	13
7.1	OBJETIVO GENERAL.....	13
7.2	OBJETIVO ESPECÍFICO.....	13

CAPITULO I

LA FAMILIA

1.1	ORÍGEN DE LA FAMILIA.....	14
1.2	DEFINICIÓN.....	14
1.3	CONCEPTO.....	15

CAPÍTULO II

LA ASISTENCIA FAMILIAR

2.1	CONCEPTO.....	18
2.2	DEFINICIÓN.....	19

2.3	ETIMOLOGÍA.....	19
2.4	LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU FUNDAMENTACIÓN.....	20
2.5	EXTENCIÓN DE LA ASISTENCIA.....	20
2.6	CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	21
2.7	BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	24
2.8	CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	24
2.9	PERSONAS OBLIGADOS A CUMPLIR CON LA ASISTENCIA FAMILIAR	25
2.10	LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY DE ABREVIACION PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR.....	26

CAPITULO III

LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1	ALEMÁNIA.....	35
3.2	BÉLGICA.....	35
3.3	ARGENTINA.....	35
3.4	PERU.....	35

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL PROCESO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

4.1	ANTES DE DEMANDAR A LAS PARTES	37
4.2	EN LA AUDIENCIA	37

4.3	AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	38
-----	---------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES EN EL PROCESO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

5.1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	40
5.2	RELEVANCIA SOCIAL	42
5.3	RELEVANCIA JURÍDICA	42
	CONCLUSIONES	43
	BIBLIOGRAFIA	44
	ANEXOS	45

1.- INTRODUCCIÓN

La unión del hombre y la mujer siempre se han producido sin sujetarse a alguna formalidad. Es así que se producía las uniones en una promiscuidad, evidentemente era porque no existieron normas positivas que podían regular el destino de las mismas pero con el transcurrir del tiempo se las legaliza las uniones del hombre y la mujer de acuerdo a los cánones de la iglesia y las normas del matrimonio civil con el propósito de constituir una familia.

Es en este entendido que así como el hombre y la mujer se unen para formar una familia, también no podemos dejar de considerar los problemas con que, las familias bolivianas tienen que atravesar en el cotidiano vivir dando origen de esta manera a una disolución, que por su puesto conlleva responsabilidades del hombre y la mujer, quienes deben asumir acciones cuando las divergencias conyugales se hacen insuperables. Dando origen este suceso a una obligación ineludible como es el pago de la asistencia familiar para los beneficiarios menores de edad.

Una asistencia familiar, denominada también pensión alimenticia, que surge como efecto de la ruptura de la relación del parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio y como consecuencia nace la obligación de prestar una ayuda económica o en especie a los que se encuentren en estado de necesidad quienes no pueden satisfacer por sí mismo sus necesidades más inmediatas y elementales para su subsistencia.

El presente trabajo no pretende constituir una solución a todos los problemas estructurales dentro del proceso de la fijación de asistencia familiar, pero si procura contribuir con la implementación de un

procedimiento adecuado y efectivo, que le permita a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones oportunas y objetivas en cuanto a la pretensión de la asistencia familiar requerida por una de las partes.

En el primer capítulo nos avocamos a señalar conceptos definición, etimología, la fundamentación y los requisitos necesarios con que se debe cumplir para poder solicitar o pedir una asistencia familiar.

En el capítulo primero se hace una recapitulación del origen de la familia, los conceptos relacionados con el tema, las definiciones de diferentes autores que nos amplían la visión para entender de mejor manera el significado de la asistencia familiar.

En el segundo capítulo realizamos un análisis sobre la asistencia familiar en la legislación Boliviana así también como de la misma normativa nacional vigente relacionada con el tema de la Asistencia Familiar.

En el tercer capítulo se realizará una comparación de la asistencia familiar de las legislaciones de los países de Alemania, Bélgica y Argentina.

En el cuarto capítulo señalamos los problemas que se presentan en el proceso de la asistencia familiar. Antes y en la audiencia.

En el quinto capítulo presentamos los motivos por los cuales se ve la necesidad de incorporar la participación de las trabajadoras sociales como propuesta en el proceso de la asistencia familiar.

2.- DESCRIPCION DEL TEMA

La necesidad de incorporar a las trabajadoras sociales en el proceso de la asistencia familiar, como profesionales capacitadas que coadyuven en las decisiones del juez de familia.

3.-JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La ausencia de un estudio social por las profesionales del área en los procesos de la asistencia familiar llega a constituir uno de los factores que determina que los jueces de familia al tiempo de fijar la asignación de la asistencia familiar al obligado, resulta ser esta desproporcional, arbitraria y contrarias a sus ingresos por lo tanto generan un perjuicio. Todo esto sucede porque los jueces de partido como los de instrucción califican o fijan los montos sin un estudio previo de las partes que en muchos de los casos los conyugues que deciden disolver su matrimonio quedan con un resentimiento y sed de venganza de uno las partes; Y aprovechan en el proceso de la asistencia familiar para sorprender a los jueces de familia presentando testigos desconocidos y de diversos lugares para que declaren todo lo que se le dé en gana a su favor en perjuicio de uno de las partes, más que todo para que los jueces de familia fijen el monto de la asistencia familiar en forma desproporcional al obligado.

El tema surge tras la vulneración de los derechos fundamentales de los beneficiarios de asistencia familiar donde establece en su parte principal que vencido el plazo de seis meses de prisión para el obligado este podrá ser puesto en libertad sin necesidad de constituir fianza y solo con el compromiso o juramento de cumplir con la obligación, o dicho de otra manera se ha facilitado a que el obligado eluda el pago de los montos adeudados,

siendo afectados por esta causa los hijos, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de estos.

Además, se está vulnerando los principios de la asistencia que son: oportuno, personalísimo, inembargable y su incumplimiento está sancionado. En nuestra realidad, se puede observar que el obligado no cumple con el compromiso hecho, lo que ocasiona que el beneficiario no pueda subsistir y cubrir sus necesidades más elementales y básicas.

Las relaciones familiares crean entre sus miembros derechos y deberes recíprocos, que nacen de una relación biológica, o de la adopción, y que generalmente se cumplen basados en el afecto, pero para asegurar su cumplimiento en aquellos casos que esto no sucede, la ley impone coactivamente el cumplimiento de los deberes familiares hacia aquellos que se hallan en situación de desprotección para valerse por sí mismos.

Para el estudio de este tema se debe contemplar las normas civiles, que tratan de colocar al damnificado en una situación de protección y atendido en sus necesidades, y las normas penales, que intentan castigar a quien no cumplió con dichas obligaciones. Ambas acciones tramitan en forma independiente.

La participación de las trabajadoras sociales en el proceso de asistencia familiar, tendrán la tarea de realizar un previo estudio socio-económico de las partes involucradas en el conflicto, de manera que estas tareas previas y necesarias le permitan a los jueces contar con pruebas y elementos suficientes y necesarios que hacen que pueda tener convicción de la aplicación correcta de la norma, de manera que no se lo realice con apasionamientos ni favoritismos para ninguna de las partes y que el fallo que determine el pago de la asistencia familiar sea justa objetiva y razonable. Por que al tener estas profesionales conocimientos que puedan ayudar a las

personas y sus familiares a resolver sus problemas personales y sociales, les permita reunir información relativa a las necesidades personales y brindar al mismo tiempo asesoramiento a cerca de sus derechos y obligaciones, recopilando antecedentes y preparar expedientes o informes de los casos considerados para su eventual presentación ante los tribunales u otras instancias.

4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA

La presente investigación tendrá como objeto demostrar la ausencia de las trabajadoras sociales en los procesos de asistencia familiar y la importancia que tendrían al tiempo de fijarse el monto de la asistencia familiar al obligado como concedoras del área.

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente tema se lo considerara desde los ámbitos jurídicos, sociales y psicológicos por ser parte de las ciencias sociales.

4.2.-DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación se considerara a partir del año 2009 hasta el décimo mes del año 2011 por los cambios que se produjeron en los ámbitos jurídicos, y económicos.

4.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL

Con relación al ámbito geográfico se tomara en cuenta la ciudad de La Paz como modelo de investigación considerando el juzgado 1ro de Instrucción.

5. MARCO DE REFERENCIAL

5.1.-MARCO TEÓRICO

Al ritmo de la evolución, en base a la producción de medios de subsistencia, también se observa la evolución de la familia vinculado al matrimonio cuya naturaleza era referida a toda relación sexual entre hombres y mujeres dando lugar a la descendencia. Existen varias tesis como la de la promiscuidad, la teoría matriarcal sostenida por Bachofen, Morgan, Mac Lennan y Giraud Teulon que afirma que se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y solo era notoria la maternidad; la madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por la línea materna (parentesco uterino). Recién en un periodo avanzado se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar.

Asimismo Castan Tobeñas acerca del matriarcado señala que los estudiosos modernos, a partir de principios del presente siglo, como la teoría de Bachofen es inadmisibles, ya que en los pueblos cazadores más primitivos no existe, y este aparece ocasionalmente y transitoriamente en un determinado momento de estabilización sedentaria en el que la aparición de la agricultura dio a la mujer, una supremacía económica.

El trabajo se desarrollo desde la perspectiva del positivismo jurídico entendiéndose por el mismo como "... el estudio del derecho como una pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento, cuando su validez reposa sobre una norma única"¹

¹ MOSTAJO Max, Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-100 Técnicas de Estudio, Primera Edición 2005 pág. 153

² GUILLERMO CAVANELLAS. Tomo VII XXIV edición Editorial Heliasta

5.2.-MARCO CONCEPTUAL

ASIGNACIÓN.- Señalar lo que corresponde a alguien o algo. Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto.

ASIGNACION FAMILIAR.- Cualquier asignación en dinero o en especie cuya finalidad sea facilitar la constitución o el desarrollo normal de la familia, sea mediante una contribución regular y permanente para el mantenimiento de la persona que esta a cargo del jefe de la familia, sea prestando una ayuda especial en ciertos momentos de la vida de la familia.

ASISTENCIA.- Acción de prestar socorro, favor o ayuda a alguien, deber y derecho de asistencia.

LA FAMILIA.- Desde el punto de vista sociológico y jurídico, corresponde señalar que la familia es el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presentes en toda sociedad.

Idealmente la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. La Constitución Política del Estado considera a la familia como la institución que sirve de base a la formación de la sociedad. Su origen es biológico, pero sus funciones son también sociales y culturales, donde los miembros no podrían desenvolverse sin la ayuda de estos. De tal se puede definir:

...La familia en su sentido amplio de parentesco, s el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo, jurídico en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto grado. En sentido

restringido, es el núcleo paterno filial o agrupación formado por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos que se encuentran bajo su potestad².

ASISTENCIA FAMILIAR.- La asistencia familiar es un derecho reconocido al beneficiario, su incumplimiento no se lo debe tomar como un simple perjuicio, puesto que "... desde el punto de vista del beneficiario es un derecho inherente a la persona, esta fuera del comercio, es intransmisible e irrenunciable no puede ser objeto de renuncia, compensación o transacción".³

Asimismo, la Asistencia familiar, es "... la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado no solo para sus necesidades orgánicas, sino también para lo necesario para una vida decorosa..."⁴

Con relación a los conceptos más importantes, consideraremos los siguientes: Asistencia, Familia, Asignación, Pensión, Necesidad, Participación, Trabajadora social.

ALIMENTOS.- Es importante saber que el origen del vocablo "alimentos" el mismo que proviene del latín "alimentum" o "ab alere" que significa alimentar.

Es importante decir de que a pesar de que en este siglo la Humanidad ha dado enormes pasos a muchos niveles de su desarrollo hacia una civilización, especialmente en el campo científico, aún sigue sin resolver las necesidades más básicas de un enorme porcentaje de sus pobladores, y miles de niños y niñas y adolescentes aún siguen siendo víctimas vulnerables de estas incivilizaciones que aún no hemos podido superar. Se entiende por alimentos todo aquello que necesita un niño o un adolescente

² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Eliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 1981 pág. 313

³ COHEN Bruce J. Teoría y problemas de introducción a la Sociología, serie de compendio Schaum, Ed. Tipográfica Barse S.A. 1985 pág. 28

⁴ BORDA, Guillermo, Manual de Derecho de Familia, Ed. Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1984, pág. 476

para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia medica, vivienda y recreación. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el posparto.

LA PENSION ALIMENTARIA.- Es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.⁵

PAGO DE ALIMENTOS.- Es el trámite tendiente a obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de una pensión alimenticia a favor de un alimentista (cónyuge, hijo, padre, hermano). También puede solicitarse el aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la pensión alimenticia.

PENSION FAMILIAR.- La de orfandad, viudedad o paterna a favor de los funcionarios estatales y su familia. La relación paterna filial comprende la legítima, la natural y la derivada de la adopción plena. A estos efectos los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se consideran legítimos y los legitimados por concesión del jefe del Estado, como naturales. La pensión familiar es el establecimiento más o menos económico, en que se admiten contados huéspedes permanentes, por lo común que son atendidos por la dueña de casa.⁶

⁵ CABANELLAS G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Ed. Heliasta Tomo III Pag. 194

⁶ CABANELLAS G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Ed. Heliasta Tomo III Pag.195

5.3.- MARCO HISTÓRICO.

A la par de las sociedades humanas más antiguas, la familia tiene una evolución larga, lenta y periódica, y sus orígenes se remonta a la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, formando la sociedad humana actual civilizada y monogámica.

Según Morgan la familia tuvo una evolución paralela al desarrollo socio cultural de la humanidad aunque no tan definida en todos los pueblos inicialmente en estado primitivo los hombres vivían en promiscuidad en forma de nómadas donde las relaciones sexuales eran indiscriminadas promiscuas y desordenadas.

No hay un concepto delimitado de familia. La ley no da una definición. Para definirla se buscaron diversos elementos: sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros), la convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).⁷

La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

⁷ JIMENEZ Sanjinés Raúl "Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Ed. 2002 Tomo I Pag. 39

Carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia. La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

Conocer la evolución de la familia permite comprender sus roles. Al principio existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia). Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual (monogamia).

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad.

Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional. Individualizados claramente padre y madre, entre ellos se comparte la tarea de educar a los hijos.

El vínculo familiar permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares entre quienes tienen tal vinculación, cuyos elementos son el vínculo biológico y el vínculo jurídico.

El vínculo biológico es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que responde a la ley natural.

El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es decisivo para legalizarlo. El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.

6.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es importante la participación de las trabajadoras sociales en los procesos de asistencia familiar por que los jueces de familia fijan el monto de las asistencias familiar sin tener conocimiento de los ingresos económicos del obligado de acuerdo a su criterio y con poca información sobre la realidad social, habitacional, ingresos económicos que pueda tener la pareja en conflicto, fijando por lo tanto una asistencia familiar en algunos casos desproporcional e injusto, generando a las personas que tienen que cumplir con la asistencia familiar un perjuicio en su vida; de ahí que al no poder cumplir con el monto fijado por la autoridad judicial el sujeto obligado opta por el no pago y por su puesto esta actitud derivara en incumplimiento de las decisiones judiciales y por su puesto un riesgo para el obligado de perder su libertad y ser recluso en una cárcel publica, ya que los procedimientos ordinarios establecen ciertos castigos corporales en caso de incumplimiento tratando de imponer sanciones ejemplarizadoras a las que se prestan algunos jueces en complicidad con la parte damnificada o denunciante, todo esto sucede por la irresponsabilidad de algunos jueces, la falta de elementos suficientes o pruebas necesarias que deberían acumularse y recogerse por las trabajadoras sociales, para luego con esto recién fijar los montos de la asistencia familiar de acuerdo a la valoración de las pruebas documentales que en la actualidad muchas de estos no son actualizados o no están vigentes o son falsos, que las partes presentan en el proceso, así como la

participación de testigos que no los conocen a las partes tan solo para que declare a favor de la parte que le ha pedido que se lo declare en su favor sorprendiendo de esta manera la buena fe de los jueces de familia. Por todo ello creemos que la participación de las trabajadoras sociales con el seguimiento y la evaluación de la familia en conflicto le va permitir al juez de familia tener suficiente elemento para formar criterio y administrar justicia pronta oportuna y equilibrada.

7.- OBJETIVOS

7.1.- OBJETIVO GENERAL

Demostrar la necesidad de incluir trabajadoras sociales, que realicen estudios socio-económicos, que le permita al juez de familia emitir sentencias justas y objetivas en la determinación de la asistencia familiar.

7.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer la importancia de la participación de las trabajadoras sociales en la determinación de la asistencia familiar.
- Evaluar los estudios socio-económicos del demandante como del obligado, efectuados por las trabajadoras sociales para fijar la asistencia familiar
- Incorporar los estudios socio-económicos elaborados por las trabajadoras sociales en las sentencias que emita el juez de familia al momento de fijar la asistencia familiar de manera justa y objetiva.
- Estudiar la normativa nacional relacionada con el área de estudio de la asistencia familiar.

CAPITULO I

LA FAMILIA

1.1.- ORIGEN DE LA FAMILIA

La base de su fundación radica indudablemente en los vínculos biológicos que surge de la unión intersexual de la pareja formada entre un hombre con una mujer, generando descendencia que por su progresión geométrica origina el nacimiento del parentesco en todas sus formas; esta sustentadas en principios éticos antes que jurídicos, por en gran parte de las relaciones interpersonales de la familia está regida por normas de carácter moral y religiosa, tal como refería Savigny.

1.2.- DEFINICIÓN

Si bien no existe una definición uniforme sobre lo que es la familia los tratadista:

Planiol ,Ripert y Rouast entienden por familia, en un sentido más amplio, como el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción.

En un sentido estricto, denominamos familia al conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico, como la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión ab intestato, la tutela, etc.⁸

⁸ JIMENEZ Sanjinés Raúl Lecciones de Derecho de familia y del Menor Ed. 2002 Tomo I Pag. 13

1.3.- CONCEPTO

No es posible promocionar un solo concepto pero se lo puede definir desde diferentes puntos de vista.

Por la importancia social que representa la familia, acorde con el criterio adoptado por **Días de Guijarro**, concebimos el concepto de que “la familia es una institución natural y social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.

El **Dr. Raúl Jiménez Sanjinés** jurisconsulto boliviano define la familia como: “El conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o adopción”⁹

La profesora **Adriana Ferrari** de la Universidad de Santa Fe de la Argentina dice que: “Es un sistema constituido por miembros unidos por relaciones de alianzas y consanguinidad, ordenados en base a mitos y reglas heredadas interactuando y creando su peculiar modo de organización”.

Según la Sociología “la familia es un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos parentales. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos”.

La OEA (Organización de Estados Americanos) dice que: “Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos

⁹ JIMENEZ Sanjinés Raúl Lecciones de Derecho de Familia y del Menor Ed. 2002 Tomo I Pag. 39

que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Tiene además una finalidad: generar nuevos individuos a la sociedad.¹⁰

Por otra parte **Sebastián Méndez Errico** tiene una nueva visión y nos permite conocer un nuevo concepto de lo que es la familia de hoy:

“La historia demuestra que el concepto de familia ha cambiado a lo largo del tiempo. Pero de todas formas, se puede decir que si bien han habido cambios importantes en la definición de la familia moderna, el núcleo familiar aún sigue siendo la unidad social más común de un sistema social.

Dentro de la historia de la familia, tanto en la era preindustrial como en la postindustrial, la familia continúa siendo la unidad o núcleo social básico de una sociedad. El principal cambio que se ha constatado en la familia se basa en la emigración que ha habido desde las zonas rurales hacia las grandes ciudades o centros urbanos de la época industrial.

Además se constatan otros cambios importantes en la familia moderna:

- Las funciones de la familia han cambiado.
- La composición familiar ha variado.
- Los ciclos de vida y el rol de padres ha tenido variaciones.

Profundicemos un poco más en estos aspectos:

- Hoy en día las funciones de educación por ejemplo, que cumplía la familia rural ahora la cumplen las instituciones especializadas.
- Lo mismo sucede con el empleo ya que ahora, en la familia moderna, el trabajo se realiza fuera del núcleo familiar

¹⁰ www.INNATIA.com/s/c.

- Si bien aún la familia cumple con el rol de socialización, comparte este y otros roles como los mencionados antes con otros grupos sociales, instituciones y actores sociales.
- En la actualidad, también han habido cambios importantes en torno al rol de la mujer en la sociedad y su ingreso al mundo del trabajo, supuso cambios en la organización familiar. Los roles en la familia han cambiado y se han indiferenciado en la modernidad.
- Incluso la diversidad sexual se viene incorporando en el **concepto de familia moderna** viéndose de forma más frecuente y aceptada en las sociedades modernas, a matrimonios de homosexuales por ejemplo, conformando familias.
- Otro hecho significativo de la familia moderna tiene que ver con matrimonios conformados por segunda vez. Es decir, matrimonios de personas que se separan de sus antiguas parejas y vuelven a contraer matrimonio y a formar una nueva familia, conservando relaciones con su familia anterior o integrándola en la nueva familia.
- Se destaca también en la familia moderna que muchas parejas no contraen matrimonio pero conviven por mucho tiempo y tienen hijos.

En suma, hoy en día la familia moderna tiene varias lecturas, formas, tipos y por lejos, ya no es algo único pero además, la velocidad de la época actual hace que estas transformaciones sean más diversas y dinámicas. Pero, aún sigue cumpliendo un rol importante en cuanto a ser un núcleo fundamental de la sociedad. Es decir, la familia seguirá siendo un reflejo de la sociedad existente”.¹¹

¹¹ www.NUEVODIARIO.com.ni/

CAPITULO II

ASISTENCIA FAMILIAR

En su común acepción significa un modo de prestarse ayuda o socorro pero en el ámbito jurídico este vocablo se define como un derecho y deber de ayudarse en forma recíproca entre las personas que por consanguinidad y /o afinidad integran el grupo familiar. Es así como el código de familia lo denomina "asistencia familiar".

Podemos destacar que el fundamento de la asistencia familiar entre los conyugues y entre los convivientes, se halla claramente establecido en los Arts.143 y 169 del código de familia.

2.1.- CONCEPTO

El autor **Armando Paz Navarro** da el siguiente concepto: "La asistencia familiar es la obligación de los padres de ayudar o contribuir económicamente en favor de sus hijos menores de edad, que no conviven con ellos, ya sea por causas de divorcio o separación simple o de hecho, y su obligatoriedad y cumplimiento emana de una disposición judicial".

El **Dr. Félix Paz Espinoza** señala que: "La asistencia familiar denominada también como pensión alimenticia es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o vinculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder éstos, satisfacer por sí mismos sus requerimientos más inmediatos y elementales para sobrevivir dignamente; tales deberes naturales y civiles abarcan el amplio

ámbito de subvenir las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios"¹²

Por su parte el **Dr. Ricardo Alarcón Pozo** dice que: “la asistencia familiar, es la ayuda y cooperación que en el ámbito de la comunidad familiar deben prestarse entre quienes están obligados, por estar unidos por lazos jurídicos y naturales”. La exigencia natural de este beneficio, nace también del hecho natural de engendrar descendencia, es decir de quienes tenemos la capacidad de traer hijos al mundo, tenemos la obligación ineludible de dar subsistencia a éstos, en condiciones decorosas, de manera que cuenten con asistencia en su educación, vestido alimentación y cuidados médicos.¹³

2.2.- DEFINICIÓN

Existen muchos autores que dan sus definiciones sobre el término de asistencia familiar. Por Ej.

- **Planiol y Ripert** señala que: "Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona, los socorros necesarios para la vida".

- **Bonnetcase** quien señala que: “Es la relación de derecho por virtud del cual una persona está obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”.¹⁴

2.3.- ETIMOLOGÍA

Enrique Trebiño señala: "considerando el vocablo asistencia desde un punto de vista etimológico, deriva de la voz latina "**asistens**", que significa estar "cerca de" "ponerse en un lugar"

¹² PAZ, E. Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones, Grafica Gonzales, La Paz-Bolivia, 2002, segunda edición, pág. 348

¹³ ALARCON Pozo Ricardo Derecho de Familia y del Menor Pag. 91

¹⁴ JIMENEZ Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y del Menor Tomo I Pag. 135

2.4.-LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU FUNDAMENTACION

El fundamento de la asistencia familiar reposa en el derecho a la vida física e intelectual, que todos los individuos tienen e incluye tanto los alimentos llamados naturales (alimentos en sentido estricto), y también lo que los autores llaman civiles que se refieren a las diversas manifestaciones del sustento como la asistencia médica, educación, vestuario, etc., es decir que comprende todo lo que es necesario para que una persona viva dignamente. Establecido en el Código de Familia en el Art. 174 (Derechos fundamentales de los hijos).

El fundamento principal de la asistencia familiar, es la solidaridad humana, que impone el deber de ayudar a quien tiene necesidades, debiendo aplicarse con preferencia este deber a un allegado.

De tal manera, la asistencia familiar, tiene carácter humano, mas personal, ya que responde al conmovedor deber de socorro y de prestar ayuda mutua a quien los necesita de ahí surge el sentido de la solidaridad a través de lazos de sangre, del matrimonio, de la adopción y del parentesco.

2.5.- EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA

Las pensiones alimenticias constituyen una obligación ineludible de los padres y un derecho irrenunciable de los hijos menores de edad.

Según El Art. 14 del Código de Familia nos indica que: "La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y lo necesario para que adquiera profesión u oficio".

Esta norma demuestra la amplitud en cuanto a los ítems que debe cubrir la asistencia familiar.

2.6.- CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Art. 24 del Código de Familia señala: "El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficio. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo".

En ese contexto, de acuerdo a la doctrina actual, complementamos con otros caracteres¹⁵ que tiene que ver con el tema, esto para conocer mejor los alcances y prerrogativas que goza el instituto son:

1.- PERSONALISIMA

El derecho de la asistencia familiar es personalísimo, "intuitu personae" porque el derecho es una potestad o atribución meramente individual.

2.- INTRANSFERIBLE

El beneficiario no puede transferir o ceder ese derecho a título gratuito u oneroso a otra persona.

En razón del el Art. 946, Párr. II del Código Civil que establece: "las transacciones hechas sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tienen sanción de nulidad".

¹⁵ JIMENEZ Sanjinés Raúl. Lecciones de Derecho de Familia y del Menor Tomol, Pag.136-140

3.- IRRENUNCIABLE

La asistencia familiar se caracteriza por ser de interés social, derivada de las relaciones familiares y sociológicas y es de orden público porque es la ley la que dispone y señala las personas que están obligadas a prestarla conforme a un orden establecido de acuerdo con el grado de parentesco que vincula al obligado y a los beneficiarios.

4.- INTRANSMISIBLE

No puede transmitirse a los herederos porque constituye uno de los derechos que se extingue con la muerte, según el Art. 1003 del Código Civil. "La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte.". Salvo los derechos de los herederos a las pensiones devengadas y a los gastos funerarios establecidos en el Art. 26 inc. 5) del Código de Familia.

5.- ES DE ORDEN PÚBLICO Y COHERCIBLE

La obligación que otorga la asistencia familiar deriva del imperio de la ley, de modo que es obligatoria e irrenunciable, su cumplimiento es inexcusable y coercible, estando sujeto al apremio corporal del deudor en caso de incumplimiento.

6.- CIRCUNSTANCIAL Y VARIABLE

Según lo normado por el Art. 28 del Código de Familia, la asistencia familiar se caracteriza esencialmente por ser circunstancial y variable.

Es **circunstancial** porque está limitado al tiempo en que el beneficiario la precise, estando supeditado a la edad o hasta que logre obtener una

profesión u oficio. Es **variable** porque las resoluciones que determinan un beneficio no adquieren la calidad de cosa juzgada.

7.- INENBARGABLE

Por qué así lo establece el código de familia en el artículo 24. “Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo”.

8.- ES RECÍPROCO

Así lo establece el artículo 15 del código de familia .Es decir quien tiene derecho a pedirla, puede ser también obligado a darla, es la típica reciprocidad entre las personas que se deben asistencia familiar.

9.- ES IMPRESCRIPTIBLE

La asistencia familiar es imprescriptible. Según la doctrina y la jurisprudencia señalan que la obligación de prestar asistencia familiar futuros es imprescriptible.

10.- NO ES COMPENSABLE

Porqué la asistencia familiar es un derecho que nace de la necesidad de alimentarse.

11.- SUJETO A SANCION

El artículo 436 del código de familia dispone que “la obligación de asistencia se cumple bajo apremio.

2.7.- LOS BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA

Los beneficiarios son o es la persona que recibe, goza o se beneficia con algún bien proporcionado por otro en mérito a una disposición legal. De manera general sean beneficiarios o alimentarios todos aquellos a favor de quienes se pasan o se suministran las pensiones alimenticias.

2.8.- CESACIÓN DEL BENEFICIO

Según establece el Art 26 del código de familia la obligación de la asistencia familiar cesa o se extingue por diferentes causas.

- Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de continuar pagando la asistencia fijada. La situación puede deberse al hecho de encontrarse en incapacidad física o mental, temporal o permanente para trabajar y, naturalmente, no contar con ingresos económicos o rentas que le permitan seguir cubriendo la asistencia.
- Cuando el beneficiario ya no lo necesita. Ello cuando el beneficiario es mayor de edad, ha constituido matrimonio o relación libre o de hecho, o de otra manera ha adquirido una profesión u oficio que le permite contar con los medios económicos suficientes para satisfacer por sí mismo sus necesidades. En el caso de los cónyuges, cuando existiendo separación judicial se ha reconciliado a la vida conyugal, o el ex-cónyuge ha constituido nuevo matrimonio o unión libre de hecho, y finalmente, ha renunciado al derecho de percibir la asistencia familiar.

- Cuando el beneficiario ha incurrido en causal de indignidad contra el obligado, aunque no sea heredero del obligado, como el caso del suegro y la nuera. Las causales de la indignidad se hallan señaladas en el Art. 1.009 del Código Civil.
- Cuando el alimentario no se adviene al modo subsidiario autorizado por el juez para suministrar la asistencia, salvo razones justificadas por el hijo que sean atendibles.
- Por último cuando fallece el obligado o el beneficiario, en éste último caso el otorgante debe pagar las pensiones adeudadas y los gastos funerarios.

2.9.- PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar es de interés social y de orden público. "Derivadas de las relaciones familiares y por ello legal, en cuanto la ley que señala a las personas que están obligadas a prestarla y el orden en hacerlo, estableciendo una verdadera gradación así como lo determina el Art 15 del código de familia por lo que deben prestar alimentos:

- Entre los conyugues o concubinos. Pueden ser el marido o la mujer en razón al principio de igualdad de derechos y deberes de los conyugues que establece el Art 97 del código de familia (Deberes comunes) "Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos". Así como nos señala el Art 161 del mismo código de familia (Deberes recíprocos) "La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes"
- Los padres y en su defecto los ascendientes más próximos de estos.

- Los hijos mayores de edad y en su defecto, los descendientes más próximos.
- Los hermanos con preferencia los de doble vinculo sobre los unilaterales y entre estos los maternos sobre los paternos.
- Los yernos y las nueras.
- Los suegros.

2.10.- LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR

El trámite para la fijación de la asistencia familiar en la vía sumaria previsto por el Código de Familia en los Arts. 428 al 437, Sección 1 del Capítulo VI, Título II del Libro cuarto, fueron derogadas por el Art. 43 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, promulgada en fecha 28 de febrero de 1997; y en su lugar se instituye el proceso por audiencia, introduciendo en su aplicación el sistema de la oralidad, estableciendo la competencia del Juez de Instrucción de Familia. El procedimiento señalado por la Ley N° 1760, es el siguiente:¹⁶

La Demanda

Deberá ser presentada por la persona que tenga interés en la asistencia familiar, cumpliendo los requisitos establecidos por el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil y 61 de la Ley No. 1760. La demanda debe contener los siguientes presupuestos esenciales:

¹⁶ JIMENEZ Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y del Menor Tomo I, Pag. 150

- a) Acreditar el vínculo jurídico familiar o la relación de parentesco que existe entre el demandante o beneficiario y el demandante u obligado, o la existencia de la relación jurídica matrimonial entre los cónyuges, mediante documentación legal (certificados de nacimiento y de matrimonio). Respecto a las uniones libres o de hecho, **la resolución** que declare la existencia del vínculo jurídico.

- b) Es preciso justificar el estado de necesidad que se encuentre el demandante del beneficio de la asistencia familiar, es decir, que no tenga capacidad física o mental para procurarse por sí mismos los medios necesarios para sobrevivir, si el demandante es menor de edad, bastarán ofrecer el certificado de nacimiento y los certificados de estudio o libreta escolar, la incapacidad para realizar actividades productivas que puedan permitirle obtener ingresos económicos suficientes.

- c) Es preciso acreditar la capacidad económica del que debe brindar asistencia familiar, para ello es necesario acompañar la prueba documental y la testifical referida en el Art. 61 parágrafo 1 y 2 que tiene relación con lo que establece el Art. 330 del Código de Procedimiento Civil, así como todos los elementos de prueba que fuera pertinente a su derecho (papeletas, certificados de pago de haberes, confesiones provocadas, inspecciones judiciales, etc.).

Admisión

Con la admisión de la demanda, el juez debe correr en conocimiento del demandado para la contestación dentro del plazo de 5 días fatales computables a partir de su citación, el juez tiene la facultad de fijar inmediatamente un monto provisional de asistencia familiar en base a la

prueba literal acompañada. Con la contestación de la demanda o sin ella el Juez deberá señalar día y hora para el verificativo de la audiencia preliminar a realizarse en el plazo no mayor a 15 días contados desde la fecha de contestación.

Audiencia Preliminar

Esta audiencia como se la denomina, reconoce tres fases:

- a)** El día y hora señalados, contestada o no la demanda, el Juez realizará la audiencia pública con la concurrencia de las partes asistidas por sus causídicos, el Ministerio Público y la representación legal de la Institución tutelar de Menores y la Familia conocido como Gestión Social. En la audiencia a través de sus Abogados podrán ratificarse en sus pretensiones, realizar aclaraciones, ampliaciones o complementaciones, por su turno, aún resolver incidentes o excepciones que se suscitasen. Si a la audiencia no comparece la parte demandante, el juez tiene la facultad de declarar desistida la acción, pudiendo diferir a una nueva audiencia por una sola vez si la parte actora justifica su ausencia; si el inasistente es el demandado, la audiencia no se suspenderá prosigue en su rebeldía.

- b)** La segunda fase consiste en convocar a las partes a una conciliación por iniciativa del juzgador, instancia donde proponen sus pretensiones en forma directa o personal a través de sus causídicos, muchos jueces prefieren la primera porque es posible poner en práctica el principio de intermediación para conocer de cerca y de modo directo la pretensión de la parte demandante, así como la capacidad económica del demandado y sus propias necesidades, sin embargo la ley le permite al juzgador, sin que pueda ser acusado de prejuiciamiento, exhortar, orientar y sugerir a

las partes para arribar a un acuerdo conciliatorio con el propósito de poner fin a la contienda. Si en esta instancia las partes arriban a un acuerdo, el Juez se limitará a aprobar u homologarlo y declarará la conclusión del proceso mediante un auto interlocutorio definitivo; el cual otorgará la calidad de cosa juzgada. Si las partes no han logrado conciliar, se determinará la prosecución del proceso estableciendo los puntos de hecho a probar, admitiendo los elementos de prueba que las partes han ofrecido en la demanda y contestación. Si no es posible la recepción de todos los elementos de prueba en esta audiencia, el juzgador está facultado para determinar la realización de una audiencia complementaria dentro del plazo de otros 15 días.

- c) La última fase consiste en el verificativo de la audiencia complementaria, las partes deberán agotar la producción de sus medios probatorios, para inmediatamente requerir la opinión del representante de la Institución Tutelar de Menores y el dictamen de fondo o en conclusiones del Ministerio Público y en base a tales actuados emitir resolución pertinente en el momento mismo del acto o dentro del plazo de 5 días siguientes contados desde su conclusión.

Resolución

Si la sentencia declara probada la demanda, en ella se fijará la asistencia familiar en un monto porcentual en relación de los ingresos del obligado de conformidad con el Art. 21 del Código de Familia, o bien en una cantidad fija, ordenando su pago a partir de la citación con la demanda, esto supone que debe practicarse una liquidación de la asistencia familiar de acuerdo con lo que establece el Art. 22 del citado Código.

Apelación

En caso de disconformidad una vez notificadas las partes con la resolución o la sentencia, esta puede ser apelada en el plazo de 5 días.

El objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del juez superior, sobre la justicia o injusticia de la decisión final apelada, que en proceso de asistencia familiar puede ser en efecto suspensivo o en efecto devolutivo.

- Cuando deniega la asistencia es apelable en el efecto suspensivo.

El efecto suspensivo "suspende la competencia del juez, impidiendo la ejecución de la sentencia o auto definitivo" porque no hay nada por ejecutar en tanto realice el trámite.

- El que fije la asistencia, sólo en el efecto devolutivo.

El efecto devolutivo "permite continuar el trámite del proceso sin perjuicio del recurso". Porque su ejecución está rodeada de garantías especiales para la seguridad de los alimentarios, en el sentido de que su crédito a la pensión debe ser puntualmente satisfecho pues se relaciona con las necesidades de subsistencia. Así lo establece el Art. 69 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Si fijado la asistencia familiar, es apelado se remite el expediente original al Tribunal de alzada, que en este caso es el Juzgado de Partido de Familia, quedando testimonios en el Juzgado o copias fotostáticas legalizadas manteniendo en consecuencia la jurisdicción y competencia del juez que dictó la sentencia, empero si deniega la asistencia se remite el expediente original al Tribunal ad-quem, hecho que determinará la pérdida de competencia del juez que no podrá seguir substanciando el proceso.

Con la emisión de la resolución en segunda instancia concluye la tramitación del proceso, retornando al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento.

Ejecución y Cumplimiento

La Ley 1760 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar establece que, practicada la liquidación de la asistencia familiar el obligado tiene el plazo de tres días para hacer efectivo su pago. Caso contrario faculta al juez ordenar el embargo de los bienes muebles o inmuebles del obligado para su remate o subasta pública, en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, procedimiento coactivo que puede recaer en la praxis sobre la cuota patrimonial que tiene en la comunidad de gananciales o sobre los bienes propios, Tal como lo señala el Art. 70 de la misma ley.

Si el obligado no cuenta con los bienes patrimoniales o existe dificultad legal para proceder al embargo y subasta de sus bienes, la parte demandante tiene expedita la facultad de solicitar el apremio corporal establecido por el Art.436 del Código de Familia concordante con el Art. 11 de la Ley N° 1602 de 15 de diciembre de 1994.

En los casos de liquidación no satisfecha impagadas o rechazadas por largos periodos de tiempo, reconoce el interés legal del 6% anual en aplicación del Art. 414 del Código Civil.

En caso de fijarse la asistencia en forma porcentual en proporción al monto de haberes que percibe el obligado, de acuerdo con el Art. 72 de la Ley de Abreviación Procesal de Asistencia Familiar el reajuste es automático de

acuerdo con el aumento salarial o de sueldo y rentas del que pudiera beneficiarse éste, aunque en la prácticas no sucede así.

La ley dispone también en su Art. 73 de la Ley de Abreviación Procesal de Asistencia Familiar (Cese o modificación) que señala: " la petición de cese o disminución de la asistencia familiar, se substanciará conforme al procedimiento previsto en ésta sección, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada.

Tratándose de aumento de la asistencia familiar, la nueva cantidad que el juez fije regirá desde la notificación, conforme lo dispone el Art. 68 parágrafo II de la presente ley.

En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución".

A diferencia de la confusión que reinaba en el Código de Familia, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, tiene la virtud de determinar con precisión los efectos que produce cada una de las peticiones de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar.

Por último, la Ley dispone que en el proceso de asistencia familiar sólo podrá ser acumulado al de divorcio, manteniendo vigente la asistencia provisional fijada en el proceso por audiencia hasta que el juez de proceso de divorcio disponga lo que corresponda.

Es así que la obligación alimentaria tiene su fuente por excelencia en la Ley, en efecto, la Ley apoyada en el parentesco estrecho que existe entre las personas, establece la obligación de proveer alimentos a los parientes necesitados o indigentes empero el legislador se ha ocupado de esta

materia sólo en el matrimonio, actualmente también tiene su origen en el vínculo estrecho que une a los parientes es una obligación civil, natural y voluntaria que nace en la ley y la conciencia de la persona. La obligación alimentaria puede tener también su origen en una disposición testamentaria.

En cuanto al **origen de la obligación alimenticia** se divide en **voluntarios** que son los que proceden en un acto voluntario, como un testamento, contrato o cuasi contrato, y forzosos que dan cumplimiento a la aplicación de la ley cuando una persona debe los alimentos a sus parientes.

En cuanto a la mayor o menor extensión de la obligación alimenticia se divide en congruos y necesarios; los primeros los que habilitan al alimentado para subsistir y los necesarios son los que dan lo suficiente para sustentar la vida.

La Ley de Abreviación Procesal, en la Sección I DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en su Art. 61 también determina que: "**Si la asistencia es solicitada por quien no es cónyuge, o por quien no es hijo menor de edad, deberá justificar, además, su situación de necesidad y la imposibilidad de procurarse por sí mismo los medios propios de subsistencia**".

Esta disposición legal es completamente clara y lo único que hay que hacer es que el juzgador público que conoce de una situación legal de esta naturaleza cumpla con lo mencionado en la Ley, para evitar burla de parte de los obligados, generalmente los esposos o ex esposos o concubinos que no quieren cumplir el pago de la asistencia familiar.

Si las leyes son de orden público y de cumplimiento obligatorio, considero que se debe cumplir con todo lo determinado por las disposiciones legales.

Pero qué pasa con la madre, padre o niño que no cuenta con recursos económicos para realizar dicho trámite, los mismos que fueron abandonados por el progenitor y que los mismos tienen derechos a la alimentación, vivienda, etc. ¿por qué el Estado no actúa de oficio a instancia de parte en los procesos o de asistencia familiar convirtiéndose en actor coadyuvante, será acaso que la libertad es un bien jurídico que solo cuenta para el Estado o que la misma está por encima de la protección de la familia?, yo considero que la protección de la familia es la protección no solo de la libertad sino también de la vida uno de los bienes más preciados para el hombre y la sociedad.

Todo ello contradice el principio de la igualdad jurídica enunciada en la Constitución Política del Estado en su Art. 194, respecto a la igualdad jurídica y al trato jurídico sobre los miembros de la familia mencionados en el Art. 3 del Código de Familia, olvidando el Estado que las normas del Derecho de Familia son de carácter público, es decir de cumplimiento obligatorio, cuyo cumplimiento debe ser otorgado por el Estado a través de instancias llamadas por ley como ser la Fiscalía de Familia y de esta manera se haría efectiva lo estipulado por el Art. 193 logrando una mejor protección para aquellos que mantienen una unión libre o de hecho y para los nacidos dentro de dicha unión.

CAPITULO III

LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1.- EN ALEMANIA.

En la legislación alemana, el problema de la asistencia familiar se halla contenido en el artículo 361, inciso 5) y 10), del Código Penal Alemán manifiesta “castiga con arresto”.

3.2.- BÉLGICA.

Mediante su artículo 360 del código penal y por ley de 17 de enero de 1939, que modifica la ley de 14 de enero de 1928, sobre abandono de familia que habría modificado la ley de 30 de mayo de 1931.” La legislación Belga, determina el tiempo que se haya omitido la prestación de los alimentos para fijar la penalidad de prisión, igualmente al esposo que se sustraiga a los intereses de la consorte”

3.3.- ARGENTINA

Por ley No .13 944 de 1950, reprime con penas que oscilan entre los seis meses a diez años de prisión y/ o reclusión, cuando la persona abandonada es un menor de diez años.

3.4.- PERU

Constitución Política del Perú art. 6: La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal

sentido el estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios que no afecten la vida o salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Código Procesal Civil.

- Artículo 472º.- Noción de alimentos Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia medica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Código Procesal Penal.

- Artículo 149. Establece una sanción no mayor de tres (3) años o prestación de servicios a la comunidad (de 20 a 52 jornadas) a aquellas que no cumplan con las resoluciones judiciales de prestación de alimentos.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo, la pena será no menor de uno (1) ni mayor de cuatro (4) años.

Si de esta omisión resulta lesión grave o muerte de los niños o adolescentes y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de (2) años ni mayor de cuatro (4) años en caso de lesión grave, y no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años en caso de muerte.

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL PROCESO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

4.1.- ANTES DE DEMANDAR A LAS PARTES

Por Ej. cuando la concubina pretende iniciar la demanda de asistencia familiar al padre de sus hijos menores muchas veces sucede de que los hijos no se encuentran reconocidos y no cuentan con certificados de nacimiento por ciertos motivos y se encuentran coartados o imposibilitados de ejercer sus derechos, ésta y otras razones como el no haber contraído matrimonio con el padre de sus hijos y contar con los certificados correspondientes, hacen que no se viabilice la asistencia familiar especialmente para los menores y por ultimo la falta de recursos económicos que no les permite acceder a demandas y procesos, perjudicando el derecho a acceder a una asistencia familiar.

4.2.- EN LA AUDIENCIA

En la audiencia preliminar los jueces de familia dan la oportunidad para que las partes puedan conciliar pero no siempre llegan a conciliar las partes en conflicto. Y sucede que las actoras muchas veces suelen dramatizar o se ponen a llorar para que los jueces de familia les crean todo lo que manifiestan y favorezca a su interés en contra del obligado para que se le fije el monto de la asistencia familiar de manera desproporcional.

4.3.- AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Al momento de fijar el monto de la asistencia familiar los jueces de familia al obligado no consideran de que si los testigos que prestaron sus declaraciones son ciertas o no responden a la verdad por que sucede que muchas veces las partes presentan testigos (falsos) a ruegos a personas que ni siquiera los conocen a las partes y que se prestan a declarar a favor de las partes para de alguna manera influir en la valoración que realizan los jueces de familia al tiempo de fijar el monto de la asistencia familiar.

Por otra parte los jueces de familia desconocen las necesidades obligaciones y los ingresos económicos de las partes .Y como desconocen estos aspectos tan importantes solo van a realizar una valoración de las pruebas documentales que muchas veces también son falsas y no son actualizadas. Todo esto sucede porque las partes a tiempo de separarse se encuentran heridos sentimentalmente y en ningún caso se separan de común acuerdo las partes lo único que buscan es vengarse del obligado.

Siempre afirman que no tienen la culpa o no son responsables de su separación y que siempre son las víctimas de los obligados, tienen que pasar una asistencia familiar haciendo fijar el monto que se les ocurra y hacer que él obligado pueda ir a la cárcel.

Al margen de considerar de que la asistencia es un derecho y una obligación de los padres y que debería de ser de acuerdo a las normas y leyes como lo señala por Ejemplo el Art. 21 del Código de Familia no se cumplen porque no se cuenta con las trabajadoras sociales que puedan realizar un estudio a cada una de las partes sobre sus necesidades e ingresos para que puedan coadyuvar a los jueces de familia al momento de

fijar el monto de las asistencia familiar y evitar de esta manera que estos problemas se presente en el proceso de la asistencia familiar.

CAPITULO V

PROPUESTA DE LA PARTICIPACION DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES EN EL PROCESO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

5.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asistencia Familiar es considerado como un derecho, deber, obligación responsabilidad de los conyugues; debe llevarnos a comprender y reflexionar cuando tenemos hijos menores de edad, ellos no tienen la capacidad de trabajar y obtener un ingreso económico que pueda servirles para subsistir por si mismo; aún todavía se vuelve más traumático cuando los padres solo se preocupan por sus propios intereses personales cuando toman la decisión de separarse olvidándose de sus obligaciones como progenitores de sus hijos que requieren de los mismos para tener o llevar una vida normal junto a sus queridos padres.

Pero como es de considerar muy pocas parejas reflexionan oportunamente para sobre llevar los problemas y superarlos en bien de sus hijos, el resto de los demás se puede considerar que optan por disolver sus uniones dando origen a la asistencia familiar que debían de cumplir las dos partes tanto el padre como la madre, como es de lógica en la mayoría de los casos los hijos quedan bajo la tutela de la madre, pero siendo obligación de ambos progenitores el bienestar de los hijos, estos deberían asumir en esa medida las responsabilidades y no solo una de las partes. Todo sucede porque las parejas al tiempo de separarse lo hacen encontrándose con un remordimiento y sed de venganza y no así en un estado de ánimo de conciliación y armonía; que les puede conducir a presentar la demanda de asistencia familiar donde pida se le fije al obligado un alto monto de la asistencia, desproporcional para que no pueda cumplir, así obligar al

incumplimiento de la asistencia familiar y caer en riesgo de ser recluido y perder su libertad de locomoción.

Todo esto sucede porque la parte que se siente ofendida ofrece testigos a ruegos como pruebas testificales así como pruebas documentales que no son en algunos casos ni actuales o vigentes y en muchos casos las demandantes actúan dolosamente en contra del padre de sus propios hijos.

Y finalmente se puede mencionar y considerar que los jueces de familia hoy en la actualidad desconocen los ingresos económicos y las necesidades de las partes, por lo tanto no existe quien les pueda proporcionar un informe minucioso y a detalle de las verdaderas condiciones de las partes. Lo único que hacen es evaluar de acuerdo a su sana crítica, experiencia y grado de instrucción, las pruebas tanto documentales como testificales y fijar el monto de la asistencia familiar en algunos casos de forma desproporcionada.

Los motivos que me llevaron a la formulación de la presente propuesta de **la participación de las trabajadoras sociales en el proceso de la asistencia familiar** se consideran de mucha importancia para los jueces de familia por que les permitirá contar con algunos elementos de juicio que las Trabajadoras Sociales se encargarán de formular, luego de realizar un estudio social de cada una de las partes. Así se evitará que se siga sorprendiendo la buena fe de los jueces, por las partes involucradas a tiempo de evaluar las pruebas y fijar los montos de la asistencia familiar al obligado que sea justa y objetiva.

5.2.- RELEVANCIA SOCIAL

La participación de las trabajadoras sociales en el proceso de la asistencia familiar se los debe enmarcar en los sistemas normativos, haciendo que estos profesionales sean las más imparciales para que puedan ayudar de la mejor manera posible a las partes en los proceso de asistencia familiar.

Se considera de relevancia social materializar dicha propuesta en la aplicación de la ley, de manera que los jueces de familia antes de realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes deben garantizar la participación de las trabajadoras sociales por la seguridad jurídica del País.

En este entendido destacamos que los beneficios de la inclusión de las trabajadoras sociales no puedan ser solo para los jueces de familia, sino también para las partes que se encuentren en el proceso de la asistencia familiar.

5.3. RELEVANCIA JURIDICA

Por ello la necesidad de la participación de las trabajadoras sociales en el proceso de asistencia familiar tiene una gran relevancia jurídica que se encuentren contempladas en la norma adjetiva como una solución que vendría a resolver de alguna manera los problemas que se presentan en el proceso, al tiempo de fijar los montos de la asistencia familiar. Porque muchas veces las actoras exigen una asistencia familiar por encima de las posibilidades del obligado, lo que va permitir al juez actuar con justicia y objetividad el momento de emitir la sentencia.

CONCLUSIONES

En conclusión, puedo afirmar de que la asistencia familiar sería más justa, proporcional y equitativa tanto para los obligados y los beneficiarios; con la participación de las trabajadoras sociales que tendrían la tarea de estudiar y analizar las necesidades e ingresos económicos de las partes; para que de esta manera se pueda evitar que las partes puedan sorprender la buena fe de los jueces de familia y a la vez los mismos puedan fijar los montos de la asistencia en forma justa y equitativa.

Se pudo comprobar, que al no realizarse el pago oportuno de la asistencia familiar, afecta directamente a los derechos fundamentales de los beneficiarios que no pueden proveerse de los medios necesarios para subsistir, por tanto se hace necesario garantizar los derechos fundamentales.

Las consecuencias del incumplimiento de pago de asistencia familiar, por parte del obligado genera problemas de orden social y económico, afectando directamente primero a la familia porque genera familias desintegradas ya que los beneficiarios que no reciben sus asistencia deben buscar recursos para su subsistencia.

Las causas principales detectadas en la investigación, por que muchos progenitores son renuentes a otorgar asistencia a sus hijos, es la simple intención de dañar a sus ex cónyuges como expresión de resentimiento y odio emergente de la ruptura de la unión, sin tener en cuenta que son los hijos los que cargan las consecuencias, quedando en el desamparo o expuestos a ingresar en actividades delincuenciales, consumo de drogas y en algunos casos obligados a trabajar a temprana edad.

BIBLIOGRAFÍA

- Jiménez Sanjinés, Raúl: **Teoría y Práctica del Derecho de Familia**, Ed. Librería Editorial Popular-1993, La Paz –Bolivia.
- Paz Espinoza, Félix C: **Derecho de Familia y sus Instituciones**, Talleres Grafica “Gonzales” -2000, La Paz –Bolivia.
- Decker Morales, José: **Código de Familia**, 2da.Edicion,Imprenta Offset “Cueto” Cochabamba-Bolivia 1998
- Engels, Federico:**Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado**.Ed. Progreso, Moscú 1970.
- Morales Guillen, Carlos,**Código de Familia Concordado y Anotado**, 2da. Edición. Edit.Gisbert y Cia, La Paz Bolivia 1991.
- Osorio Manuel,**Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Ed.Heliasta S.R.L 1978 Buenos Aires.
- Leyes y Decretos.
- Código de Familia.
- Constitución Política del Estado.
- Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

ANEXOS



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0027/2011-R
Sucre, 7 de febrero de 2011

Expediente: 2009-19337-39-AL
Distrito: Cochabamba
Magistrado Relator: Dr. Juan Lanchipa Ponce

En revisión la Resolución pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Guadalupe Vargas Ovando contra Silvia Delia Jiménez Cossio, Jueza Primera de Instrucción de Familia del Distrito Judicial de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

I.1.1. Hechos que la motivan

La accionante en el memorial presentado el 20 de febrero de 2009, cursante de fs. 89 a 93, alega que a consecuencia de un proceso de homologación de asistencia familiar seguido por Roberto Equise López en su contra, se encuentra detenida en el penal de “San Sebastián” Mujeres, proceso que se basó en un supuesto documento fraguado de asistencia familiar suscrito el 10 de febrero de 1998, por la suma de \$us200.- (doscientos dólares estadounidenses); documento que luego de ser homologado el 10 del citado mes y año, la autoridad demandada emitió la Resolución de 3 de enero de 2008, disponiendo que luego del juramento de desconocimiento de domicilio, se la cite mediante edictos con el señalado Auto, los memoriales de 19 de octubre de 2007 y 14 de mayo de 2008 y el proveído de 15 de mayo de ese año, notificación por edictos que no fue cumplida a cabalidad, al no haberse publicado tres veces, conforme lo establecido por los arts. 124 al 126 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por lo que es nula por disposición del art. 128 del mismo Código, con lo que se vio impedida de poder defenderse.

Señala que, de igual manera no tuvo conocimiento del Auto de 24 de octubre de 2006, por el cual se procedió a la liquidación de la asistencia familiar en \$us25 000.- (veinticinco mil dólares estadounidenses), cuando toda la gestión 2007 y parte de la 2008, estuvo a cargo de la manutención de su hija que vivía en Sucre, disponiendo la Jueza demandada que a tercero día pague dicha suma bajo conminatoria de expedirse el correspondiente mandamiento,

actuado procesal que debió ser notificado personalmente; sin embargo, se notificó por una sola vez mediante edicto, lo que derivó en que se expida mandamiento de apremio sin especificar el lugar de detención, el mismo que fue ejecutado el 17 de enero de 2009, en la ciudad de Sucre, siendo conducida al penal de “San Roque”; para posteriormente, ser trasladada a Cochabamba, pese a que el mandamiento disponía que debía quedarse en la ciudad que fuera habida.

Finalmente, indica que planteado el incidente de nulidad, el mismo no fue resuelto; no obstante, la celeridad con la que deben tramitarse los procesos de asistencia familiar, vulnerándose con ello la garantía de acceder a una justicia pronta y sin dilaciones, y una vez accedido al expediente de homologación se solicitó a la Jueza demandada declarar de oficio la nulidad del proceso por vulneración de derechos y garantías constitucionales, así como disponga su inmediata libertad, lo cual no ha sucedido por lo que recurre a la acción de libertad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima vulnerados sus derechos a la libertad, a la defensa, al debido proceso, a una justicia pronta y sin dilaciones y a ser oída, citando al efecto los arts. 22, 23 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Se solicita se conceda la tutela y se disponga: a) Su inmediata libertad; y, b) La nulidad de obrados hasta fs. 26, debiendo ser notificada personalmente con el Auto de 4 de enero de 2008, con el fin de ejercer su defensa.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de febrero de 2009, según consta en el acta cursante de fs. 112 a 114 vta. de obrados, se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante, a través de su abogado, ratificó el tenor íntegro de su demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Silvia Delia Jiménez Cossio, Jueza Primera de Instrucción de Familia, autoridad demandada, por informe escrito cursante de fs. 109 a 111 vta., y en audiencia, señaló lo siguiente: 1) La homologación del documento de 10 de febrero de 1998, efectuada mediante Auto de 3 de enero de 2008, fue realizada previa la verificación de la documentación correspondiente que

acredita la filiación y el documento transaccional mediante el cual Guadalupe Vargas Ovando en la clausula segunda se obliga a pasar una asistencia familiar de \$us200.-, mensualmente a favor de su hija, documento que cuenta con el debido reconocimiento judicial de firmas y rúbricas realizado en medida preparatoria de demanda ante el Juzgado Décimo de Instrucción en lo Civil, por lo que dicho documento tiene eficacia probatoria establecida por el art. 1297 del Código Civil (CC), constituye un contrato con fuerza de ley entre las partes contratantes según los arts. 519 y 945 del citado Código y una verdadera transacción prevista en los arts. 314 y 315 del CPC; 2) Al no constituir la solicitud de homologación en una demanda de fijación de asistencia familiar, las publicaciones por tres veces está referida a la citación con la demanda tal como establece el art. 124.II del CPC y no así respecto a un auto definitivo, como el de homologación, por lo que no es pertinente que el edicto que se ha expedido previa búsqueda de la demandada en el domicilio señalado, sea publicado por tres veces consecutivas ni tampoco se notifique en tablero por treinta días, como erróneamente indica la accionante, por lo que en ningún momento se ha incumplido con la disposición contenida en el art. 125 del CPC; 3) Respecto a la liquidación de 24 de octubre de 2008, fue notificada legalmente a la demanda mediante edictos y si bien por Auto de 23 del mismo mes y año, se ordenó que pague a tercero día el monto adeudado, previa notificación personal, tampoco es aplicable al caso lo previsto por el art. 125 del CPC, en cuanto al número de publicaciones y su fijación en el tablero; 4) Sobre la irregularidad denunciada del mandamiento de apremio, en el mismo claramente se indica que la demandada sea conducida a la cárcel pública de Cochabamba, encontrándose actualmente y según el informe expedido por la Directora del centro penitenciario femenino “San Sebastián” reclusa en dicho penal; y, 5) La solicitud de nulidad planteada por la demandada fue tramitada y resuelta mediante Auto de 18 de febrero de 2009, el mismo que fue notificado conforme la diligencia cursante a “fs. 107”; misma que no fue objeto de apelación y contrariamente aceptándola de manera tácita, incluso ha ofrecido prueba; sobre la solicitud de mandamiento de libertad al contener nuevos fundamentos de hecho distintos a los consignados en el incidente anterior, ha sido corrido en traslado imprimiendo el trámite establecido por la ley.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución de 27 de febrero de 2009, cursante de fs. 115 a 118, declaró “procedente” la acción de libertad, sin responsabilidad por ser excusable, disponiendo: i) La nulidad de obrados del proceso de homologación hasta “fs. 26 inclusive” y que la Jueza demandada regularice procedimiento a partir de ese estado, conforme a los fundamentos de la Resolución; y, ii) La inmediata libertad de la accionante, Guadalupe Vargas Ovando, debiendo expedirse el mandamiento de libertad correspondiente.

Fallo que fue emitido con los siguientes fundamentos: a) Al haber dispuesto la Jueza demandada la citación de Guadalupe Vargas Ovando y no la notificación conforme al art.

137 inc. 4) del CPC, sino acorde a los arts. 124, 125 y 126 del mismo Código, ello obligaba a que el edicto sea fijado por el término de treinta días en el tablero del Juzgado y publicado por tres veces con el intervalo de cinco días; no obstante, sin hacer cumplir su propia determinación dispuso que se practique la liquidación de asistencia familiar; b) Al no haberse obrado de esa manera se ha vulnerado la garantía del debido proceso de la accionante, quien no tuvo conocimiento de la acción iniciada por Roberto Equise López, ni oportunidad de defenderse en el proceso; c) Practicada la liquidación se conminó a su pago a tercero día bajo conminatoria de apremio, sin haber sido puesta dicha decisión en conocimiento de la accionante afectando su derecho a la libertad; d) La situación jurídica de la demandada fue empeorada a través de la orden instruida, ya que ordenó que se proceda al apremio corporal y sea conducida a la cárcel pública del lugar donde sea habida, cuando el mandamiento de apremio, disponía que sea conducida a la cárcel pública de Cochabamba, contradicción que dio lugar a su reclusión indebidamente en la penitenciaría de “San Roque” de Sucre; y, e) No obstante, que por Auto de 18 de febrero de 2009, la Jueza demandada rechazó la solicitud de saneamiento procesal y de mandamiento de libertad de Guadalupe Vargas Ovando, en dicho Auto la Jueza admite la observación a la liquidación abriendo al efecto un término incidental de prueba de seis días, determinación que hizo perder eficacia a la conminatoria de pago efectuada por la autoridad judicial y por ende el sentido al apremio.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Dada la carga procesal, mediante la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, se ampliaron las facultades otorgadas a este Tribunal mediante la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, a objeto de conocer y resolver las acciones de defensa de derechos fundamentales presentadas a partir del 7 de febrero de 2009; es decir, bajo el nuevo orden constitucional; por lo que, mediante Acuerdo Jurisdiccional 001/2011 de 11 de enero, se procedió a la reanudación del sorteo de causas, habiéndose procedido al sorteo de la presente causa, el 11 de enero de 2011; en consecuencia, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial de 19 de octubre de 2007, Roberto Equise López, solicita al Juez de Instrucción de turno de Familia, la homologación de documento privado transaccional de asistencia familiar y tenencia de menor por la suma de \$us200.-, supuestamente suscrito el 10 de febrero de 1998, con Guadalupe Vargas Ovando (fs. 19 y vta.); documento que fue homologado por la Jueza Primera de Instrucción de Familia por Auto de 3 de enero de 2008, disponiendo la notificación a la obligada personalmente o por cédula (fs. 21).

II.2. El 23 de febrero de 2008, la Oficial de Diligencias del Juzgado de Familia informa que

constituida en el domicilio de Guadalupe Vargas Ovando, ubicado en la calle “Ex Combatientes” s/n de la ciudad de Cochabamba a objeto de notificarla con la solicitud de homologación de asistencia familiar y el Auto de 3 de enero de 2008, ésta no fue habida al no constituir ese ya su domicilio (fs. 23); luego del juramento de desconocimiento de domicilio efectuado por Roberto Equise López (fs. 29), la Jueza demandada el 20 de septiembre de 2008, dispuso que conforme a lo previsto por los arts. 124 al 126 del CPC, se cite mediante edictos a Guadalupe Vargas Ovando con el memorial de 19 de octubre de 2007, el Auto de 3 de enero de 2008, memorial de 14 de mayo de ese año y proveído de 15 del mismo mes y año, referidos a la homologación de documento transaccional (fs. 29).

II.3.El edicto fue publicado en el matutino “Opinión” por una sola vez el 5 de octubre de 2008 (fs. 31) y dando por acompañada la publicación, por decreto de 16 del citado mes y año, la Jueza demandada dispuso que por Actuaria se proceda a la liquidación de la asistencia familiar de acuerdo a los datos del proceso (fs. 32 y vta.).

II.4. Conforme a la liquidación efectuada por la Actuaría del Juzgado Primero de Instrucción de Familia, desde el 10 de febrero de 1998, al 10 de octubre de 2008 (ciento veintiocho meses), el total adeudado por la obligada Guadalupe Vargas Ovando asciende a la suma de \$us25 600.- (veinticinco mil seiscientos dólares estadounidenses) (fs. 34); disponiéndose por decreto de 24 de octubre de 2008, que la demandada a tercero día de su notificación personal haga efectivo el pago bajo conminatoria de expedirse mandamiento de apremio (fs. 34 vta.).

II.5. Por memorial de 6 de noviembre de 2008, Roberto Equise López, solicitó que a efecto de procederse con la legal notificación a la demandada con la liquidación, se disponga el edicto correspondiente (fs. 35); disponiéndose mediante decreto de 7 del referido mes y año, se expida el edicto solicitado (fs. 35 vta.); el mismo que fue publicado por una sola vez en el matutino “Opinión” (fs. 38).

II.6.Por decreto de 24 de noviembre de 2008, la Jueza demandada expidió mandamiento de apremio contra Guadalupe Vargas Ovando, comisionando a cualquier funcionario público, hábil, no impedido de todo el territorio de Bolivia, proceder a su apremio, a efecto de que sea conducida a la cárcel pública de la ciudad de Cochabamba; el mismo que fue expedido el 8 de diciembre de 2008 (fs. 40 y 42).

II.7. De la orden instruida emitida por la Jueza Primera de Instrucción de Familia del Distrito Judicial de Cochabamba, se puede evidenciar que se dispone la comisión a cualquier funcionario público, para que proceda al apremio corporal y conduzca a la cárcel pública del lugar en que fuera habida Guadalupe Vargas Ovando (fs. 96 a 97 vta.). Asimismo, por certificación de 2 de febrero de 2009, emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de “San Roque” de la ciudad de Sucre, se instituye que Guadalupe Vargas Ovando fue recluida el 17 de enero del mismo año, en cumplimiento del mandamiento de apremio expedido por la Jueza demandada por concepto de asistencia familiar por el tiempo

de dieciséis días (fs. 73).

II.8. El 4 de febrero de 2009, Guadalupe Vargas Ovando ante la Jueza Primera de Instrucción de Familia solicitó saneamiento procesal y mandamiento de libertad e interpuso incidente de nulidad del Auto de 3 de agosto de 2008, así como de la liquidación de asistencia familiar (fs. 78 a 80 vta.); y por memorial presentado el 18 del mismo mes y año, la ahora accionante pidió mandamiento de libertad (fs. 85 a 88).

II.9. La Jueza de la causa, por Auto de 18 de febrero de 2009, rechazó la solicitud de saneamiento procesal, así como el mandamiento de libertad y nulidad del Auto de homologación de documento transaccional; sin embargo, señalando la existencia de observación respecto a la liquidación, en aplicación de los arts. 149 y 152 del CPC, abrió término incidental de prueba de seis días, comunes y perentorios a las partes, a efecto de que se demuestren las aseveraciones respecto a la tenencia de la menor (fs. 103 a 105).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia de ilegal el proceso de homologación de asistencia familiar llevado a cabo en su contra en desconocimiento del mismo, dado que en la publicación del edicto no se cumplieron las formalidades legales, al igual que en la ejecución, y una vez apremiada pese a haber solicitado la nulidad y su libertad, la misma fue negada sin considerar que la liquidación se encuentra cuestionada. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la acción de libertad y el debido proceso

La doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal ha señalado en la SC 0102/2010-R de 10 de mayo, que la protección que brinda la acción de libertad “...en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción; en los demás casos, las lesiones al debido proceso deben ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del amparo constitucional, como medio idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones invocadas, se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad...” (las negrillas nos corresponden).

En el presente caso, se dan los presupuestos para compulsar la supuesta lesión al debido proceso.

III.2. Respecto a la notificación legal con la liquidación de asistencia familiar

En principio cabe recalcar que el art. 23.III de la CPE, establece que: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”; lo cual sin duda significa que para que la privación o restricción al derecho a la libertad física se considere legal, necesariamente deben cumplirse las formalidades establecidas por la norma jurídica que regula el caso, tanto en la emisión como en la ejecución de la orden, del mandamiento de apremio en materia familiar en este caso.

Esta previsión constitucional, que reitera la garantía y el derecho a la libertad física, pone en evidencia el límite constitucional al mismo, respecto a lo cual este Tribunal a través de la SC 0436/2003-R de 7 de abril, refiriéndose a la exigencia de la notificación legal con la liquidación de asistencia familiar y la Resolución de intimación al obligado, señaló que: “...cuando aquélla es solicitada y se practica la liquidación por los pagos devengados, la autoridad competente debe necesariamente notificar al obligado conminándolo para que cumpla dentro del plazo legal con su obligación previniéndolo de que si no cumple se procederá conforme a los artículos citados. Esta formalidad, no es potestativa sino obligatoria para el Juez, pues la notificación con la conminatoria tiene la finalidad de dar oportunidad al obligado para pagar la obligación pendiente, o en su caso formular las observaciones a la liquidación o presentar pruebas de eventuales pagos directos, por ello el legislador ha previsto su legal notificación que debe cumplir con el objetivo de que el obligado se entere de la obligación; así ya lo estableció la Jurisprudencia Constitucional en las SSCC 1021/2001-R y 385/2002-R”. Entendimiento, que es compatible con el actual orden constitucional, dado que dicha previsión no ha variado sustancialmente de la anterior Constitución.

III.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes procesales arrojados al legajo procesal, se evidencia que iniciado el proceso de homologación de documento privado transaccional de asistencia familiar y tenencia de menor contra la accionante, el 19 de octubre de 2007, la Jueza demandada procedió a homologar el mismo por Auto de 3 de enero de 2008, disponiendo la notificación a la obligada personalmente o por cédula, y ante el informe de la Oficial de Diligencias de que no fue habida en el domicilio señalado y el juramento de desconocimiento del mismo por parte del demandante, la Jueza actuó correctamente al disponer que conforme a lo previsto por los arts. 124 al 126 del CPC, se cite mediante edictos a Guadalupe Vargas Ovando con el memorial de 19 de octubre de 2007, el Auto de 3 de enero de 2008, el

memorial de 14 de mayo de ese año y proveído de 15 del mismo mes y año, referidos a la homologación de documento transaccional, edicto que fue publicado por una sola vez en el matutino “Opinión” el 5 de octubre del referido año; posteriormente, efectuada la liquidación de la asistencia familiar, por decreto de 24 del mencionado mes y año, se dispuso que la demandada a tercero día de su notificación personal haga efectivo el pago bajo conminatoria de expedirse mandamiento de apremio, disponiendo por decreto de 7 de noviembre de 2008, la notificación con dicha liquidación mediante edicto.

Empero, de la revisión del expediente se constata que, si bien la Jueza demandada ante el desconocimiento de domicilio, dispuso correctamente que se proceda a la notificación mediante edictos conforme a los arts. 124 y 125 del CPC, estaba en su deber de cuidar que el proceso se desarrolle dentro del marco de legalidad, saneando el proceso en caso de ser necesario, y resguardando los derechos y garantías constitucionales de ambas partes; por lo que debió cuidar el estricto cumplimiento de dichas normas, por cuanto la notificación por edictos para su validez debe cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales está que se fijará por el término de treinta días en el tablero especial de la Corte Superior y se publicará durante el mismo término en el diario autorizado por la señalada instancia judicial, por tres veces, con intervalos no menores de cinco días; lo cual no sucedió con la notificación de la demanda de homologación de documento privado transaccional de asistencia familiar y tenencia de menor.

Por otro lado, se debe apereibir el nombrarse defensor de oficio con quien se seguirá el proceso y si luego de transcurridos treinta días desde la primera publicación el citado no compareciere, el defensor de oficio deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia de la demanda, situación que en el caso presente no ha ocurrido naciendo de esa inobservancia la ilegalidad del procesamiento y apremio, por cuanto los edictos fueron publicados por una sola vez, sin haberse dispuesto un defensor de oficio, colocando a la accionante en absoluto estado de indefensión durante todo el proceso; por lo que además de haberse lesionado el debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, consagrado por el 115.II de la CPE, que señala que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; ello, deviene en la vulneración del derecho a la libertad física al haber tomado conocimiento del proceso a momento de la privación de libertad; y una vez solicitado a la Jueza Primera de Instrucción de Familia, el saneamiento procesal e interpuestos los incidentes de nulidad del Auto de 3 de agosto de 2008, así como de la liquidación de asistencia familiar, y el pedido de libertad de 18 de febrero de 2009, en vez de reparar los derechos y garantías, dicha autoridad rechazó las solicitudes y de manera contradictoria dispuso que se abra término probatorio incidental al existir observación respecto a la liquidación y a la tenencia de la menor, sin disponer la libertad. Es decir, que pese a estar cuestionada la liquidación de asistencia familiar dejó subsistente la privación de libertad.

Finalmente, respecto a que la situación de la accionante se agravó con la ilegal ejecución de la orden instruida a efecto de cumplir con el mandamiento de apremio, lo que provocó que la accionante, ante dicho error procesal, sea conducida y recluida por el tiempo de dieciséis días en la cárcel pública de “San Roque” de Sucre, para posteriormente, recién ser trasladada al penal de “San Sebastián” Mujeres de Cochabamba, esta ejecución no estuvo a cargo de la autoridad demandada por cuanto ella se limitó a emitir el mandamiento y no a ejecutarlo, por lo que respecto a este punto existe falta de legitimación pasiva.

Por lo expresado precedentemente, la situación planteada se encuentra dentro las previsiones y alcances de la acción de libertad, por lo que el Tribunal de garantías, al haber declarado “procedente” la tutela, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y dado una correcta aplicación a esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución de 27 de febrero de 2009, cursante de fs. 115 a 118, dictada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los términos establecidos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Este documento proviene del Tribunal Constitucional Plurinacional www.tc.gob.bo



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1437/2004-R
Sucre, 6 de septiembre de 2004

Expediente:2004-09612-20-RHC
Distrito:La Paz
Magistrada Relatora:Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 352/2004 cursante de fs. 170 a 176 pronunciada el 30 de julio por la Jueza Segunda de Sentencia de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Luis Fernando Fernández Fernández en representación sin mandato de Joseph Kamel Julien Daher contra Javier Barriga Barrios, Juez de Partido Sexto de Familia de la Capital, alegando estar amenazado en su libertad de locomoción.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1.Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 28 de julio de 2004, cursante de fs. 22 a 26 el recurrente manifiesta que ante el Juzgado de Partido Sexto de Familia se tramitó el proceso de divorcio seguido por Erika Susana Asbún Farah contra Joseph Kamel Julien Daher –ahora su representado–, el mismo que concluyó con Sentencia judicial de 15 de febrero de 2000 y que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2000. En dicha Sentencia el Juez recurrido homologó un acuerdo transaccional de divorcio, en el que el padre se comprometió al pago de una asistencia familiar mensual a favor de su hijo de \$US250.-, además, reguló el régimen de visitas y resolvió sobre los bienes gananciales.

Señala que en el mencionado proceso, el 17 de octubre de 2002 Erika Susana Asbún Farah después de desarchivar el expediente pidió liquidación de asistencia familiar, en cuyo desarrollo se presentaron irregularidades y actos ilegales que culminaron con el hecho de que el Juez recurrido libre mandamiento de apremio contra su mandante –Joseph Kamel Julien Daher– quien se encuentra en estado inminente de ser apremiado.

Agrega que entre los hechos irregulares se tiene que: a) se practicó una liquidación de asistencia familiar, la misma que notificada al obligado fue observada adjuntando abundante prueba de descargo, facturas y recibos que acreditan haberse cumplido con el monto de asistencia familiar, en especial el recibo en virtud del cual Noel Vaca López apoderado y empleado de Erika Susana Asbún Farah declaró expresamente con su firma y rúbrica que

recibió \$US6.500.- de Joseph Kamel Julien Daher, a cuenta de asistencia familiar; b) con esa respuesta el Juez recurrido determinó la apertura del término incidental de seis días, el mismo que comenzó a correr el 15 de septiembre de 2003, en el que se recibió toda la prueba literal aportada, asimismo, el referido recibo y la declaración testifical de Noel Vaca López – quien firmó el recibo de \$US6.500.-, reconociendo en toda forma de derecho el pago de asistencia familiar, sin embargo, en forma desconcertante en sus sucesivas respuestas dijo que el dinero recibido no era por concepto de asistencia familiar, contradiciendo el documento escrito y firmado por el mismo; c) posteriormente, el Juez recurrido el 30 de enero de 2004 –cuatro meses después– de concluido el término incidental, dictó Resolución declarando probada en parte la observación a la liquidación y aprobó un saldo total a pagar por concepto de asistencia familiar de \$US9.833,26.- con el argumento de que el recibo de \$US6.500.- no podía imputarse al pago de asistencia familiar debido a la contradicción entre lo afirmado en el documento y la declaración del testigo firmante del mismo, señalando además que la declaración testifical merece plena fe probatoria al tenor de los arts. 1286 y 1330 del Código civil (CC) y arts. 397 y 476 del Código de procedimiento civil (CPC); ordenando el pago dentro de tercero día; practicada que fue la notificación con dicho fallo, su ahora mandante apeló de la Resolución, la misma que fue concedida.; d) en el interín del trámite de la notificación, Noel Arturo Vaca López el 23 de enero de 2004, extendió un documento privado aclaratorio, en el que reiteró la veracidad del recibo de noviembre de 1999, por el que declaró haber recibido con el consentimiento de Erika Susana Asbún Farah la suma de \$US6.500.- por concepto de asistencia familiar; señalando además que en la audiencia de 17 de noviembre de 2003 sufrió una confusión y omitió indicar al Juez que Erika Susana Asbún Farah, autorizaba a Joseph Kamel Julien Daher la entrega de ese dinero (\$US6.500.-) como pago a cuenta de asistencia familiar; e) con el nuevo documento aclaratorio y en ejecución de la resolución que ordenaba el pago, el Juez recurrido sin valorar esa prueba y en su caso determinar nuevamente la sustanciación de un incidente, dictó la Resolución 194/2004 de 2 de junio, rechazando el memorial y la prueba aportada, señalando que al no haber el obligado cancelado el monto total de \$US9.833,26.-, se expida mandamiento de apremio contra Joseph Kamel Julien Daher; por lo que al presente se ha librado mandamiento de apremio contra su representado, cuya libertad se encuentra en peligro, incurriendo en persecución y procesamiento indebidos.

I.1.2.Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera amenazado el derecho a la libertad de locomoción de su representado.

I.1.3.Autoridad recurrida y petitorio

Interpone recurso de hábeas corpus contra Javier Barriga Barrios, Juez de Partido Sexto de Familia de la Capital, solicitando se declare procedente el recurso y: a) se deje sin efecto el mandamiento de apremio librado contra Joseph Kamel Julien Daher; b) se disponga la nulidad de la Resolución 194/2004 de 2 de junio, así como la Resolución 30/2004 de 30 de

enero, debiendo el Juez recurrido aplicar estrictamente la valoración probatoria señalada en el Código civil en cuanto a la admisibilidad de la prueba testifical y de la prueba instrumental; c) sea con daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de hábeas corpus

La audiencia pública de hábeas corpus se realizó el 30 de julio de 2004, en ausencia del representante del Ministerio Público, conforme consta en el acta de fs. 167 a 169, habiéndose producido las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado del recurrente ratificó in extenso el tenor de la demanda formulada.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

El Juez recurrido, adjuntado el informe que cursa de fs. 165 a 166, señala lo que sigue: a) el recurrente pretende a través del presente recurso dilatar el pago de la asistencia familiar, no obstante que reconoció la obligación adeudada al proponer una oferta de pago, manifestando que se tome en cuenta que su persona tiene la voluntad de cumplir con esa obligación, pero, se encuentra imposibilitado de cumplir la misma, al no contar actualmente con una fuente de trabajo y considerando que el monto a cancelar es una suma de dinero astronómicamente alta; oferta que en ningún momento cumplió y menos fue aceptada por la actora; b) se encuentra concedida en efecto devolutivo la apelación contra la Resolución 30/2004; c) mediante Resolución 194/2004 de 2 de junio, se consideró y resolvió la petición de extinción de asistencia familiar deducida por el obligado –ahora recurrente–, sin embargo, la que no fue objeto de recurso legal alguno, por lo que no se dejó en estado de indefensión al obligado, es más, todos sus petitorios fueron considerados, dándose cumplimiento a las reglas del debido proceso y defensa, por lo que no se vulneraron derechos o garantías del recurrente, al haberse obrado conforme a ley; d) en cuanto al recurso de hábeas corpus, expresó que su autoridad obró con facultad propia reconocida por el ordenamiento jurídico familiar al disponer el correspondiente mandamiento de apremio del obligado ante el incumplimiento del pago de asistencia familiar, con la deducción correcta de los abonos debidamente comprobados, teniendo presente que los arts. 149 y 436 del Código de familia (CF) y 11 de la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales (LAPACOP), establecen que la obligación de asistencia se cumple bajo apremio y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del Juez y del fiscal, conforme se tiene de las SSCC 1204/2001-R, 1235/2001-R, 998/2001-R, 782/2000-R y otras; e) finalmente, solicita se declare la improcedencia del presente recurso, con costas y multa.

I.2.3. Resolución

Por Resolución cursante de fs. 170 a 176, se declaró procedente el recurso disponiendo se

deje sin efecto lo actuado hasta el decreto de fs. 205 vta. inclusive, debiendo quedar en suspenso el mandamiento de apremio del recurrente mientras se resuelva el incidente planteado, con los siguientes fundamentos: a) el recurrente presentó memorial solicitando providencia expresa acreditando pago de la obligación, sin embargo, dicha solicitud no fue decretada conforme señala el art. 149 del CPC; b) se establece que se dictó la Resolución 194/2004 sin cumplir los mandatos de los arts. 149 y 152 del CPC, así como de los arts. 805 y 1283 del CC; por lo que se abre el amparo de la previsión señalada en el art. 18 de la Constitución Política del Estado (CPE), toda vez a que se encuentra en riesgo la libertad del recurrente en razón a que existe un documento por el cual se determinará si el obligado ha cumplido o no con sus obligaciones de asistencia familiar, extremo que debe ser tramitado por la autoridad recurrida.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1. En el Juzgado de Partido Sexto de Familia –a cargo del ahora recurrido– se tramitó un proceso de divorcio seguido por Erika Susana Asbún Farah contra Joseph Kamel Julien Daher –ahora recurrente–, habiéndose dictado Sentencia el 15 de febrero de 2000, en cuya parte resolutive homologó el acuerdo transaccional (fs. 31), en el que el padre se comprometió al pago de una asistencia familiar mensual a favor de su hijo de \$US250.-, además de regular el régimen de visitas y resolver sobre los bienes gananciales (fs. 41 vta.); resolución que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2000 (fs. 42 vta.).

II.2. El 18 de octubre de 2002, Erika Asbún después de desarchivar el expediente pidió liquidación de asistencia familiar (fs. 44); la misma que fue practicada por el Secretario del Juzgado (fs. 49), dando como resultado el monto de \$US13.250.-, mismo que fue observado por el ahora recurrente (fs. 90), acompañando varios recibos entre ellos, un recibo de noviembre de 1999 (fs. 89) por el monto de \$US6.500.- que en su parte final señala a cuenta de la asistencia familiar, a la cual, se ve obligado Joseph Kamel Julien Daher a favor de su hijo.

II.3. La actora Erika Susana Asbún Farah mediante memorial de 8 de septiembre de 2003, rechazó la presentación de supuestos e inexistentes pagos y pidió aprobación de la liquidación de asistencia familiar (fs. 93); en cuyo mérito, el Juez recurrido abrió un término incidental de seis días, a fin de que las partes presenten pruebas de cargo y descargo con referencia a la mencionada liquidación (fs. 94); a cuya consecuencia, vencido el término incidental, el Juez recurrido dictó la Resolución 30/2004 de 30 de enero, declarando probada en parte la observación a la liquidación y aprobando un saldo total a pagar por concepto de asistencia familiar de \$US9.833,26.-, con el argumento de que el recibo de \$US6.500.- no podía imputarse al pago de asistencia familiar debido a la contradicción entre lo afirmado en

el documento y la declaración del testigo firmante del mismo, señalando además que la declaración testifical merece plena fe probatoria al tenor de los arts. 1286, 1330 del CC y arts. 397, 476 del CPC; ordenando el pago dentro de tercero día (fs. 130 a 131); practicada que fue la notificación con dicho fallo (fs. 132), el ahora recurrente apeló de la Resolución (fs. 134 a 135), la misma que fue concedida en el efecto devolutivo por Auto de 13 de febrero de 2004 (fs. 141).

II.4. Por otro lado, el 23 de enero de 2004, Noel Arturo Vaca López suscribió un documento privado aclaratorio, en el que reiteró la veracidad del recibo de noviembre de 1999, por el que declaró haber recibido con el consentimiento de Erika Susana Asbún Farah la suma de \$US6.500.- por concepto de asistencia familiar; señalando además, que en la audiencia de 17 de noviembre de 2003 sufrió una confusión y omitió indicar al Juez recurrido que Erika Asbún de quien era su representante, autorizaba a Joseph Kamel Julien Daher la entrega de ese dinero (\$US6.500.-) como pago a cuenta de asistencia familiar (fs. 137); cuyo reconocimiento de firmas cursa a fs. 136.

II.5. El 5 de febrero de 2004, el ahora recurrente dirigiéndose al Juez recurrido presentó memorial señalado que en mérito a la prueba que acompaña –documento privado aclaratorio de 23 de enero de 2004–, se acreditaría que la suma de \$US6.500.- fue efectivamente pagada a Erika Asbún Farah, por lo que pidió se tenga por cancelado el monto de la obligación por asistencia familiar (fs. 139); corrido el respectivo traslado (fs. 147), la actora rechazó los extremos expuestos, solicitando la conminatoria de ley contra el obligado (fs. 148).

II.6. El ahora recurrente el 19 de mayo de 2004, presentó oferta de pago manifestando que se tome en cuenta que su persona tiene la voluntad de cumplir con esa obligación, pero, se encuentra imposibilitado de cumplir la misma, al no contar actualmente con una fuente de trabajo y considerando que el monto a cancelar es una suma de dinero astronómicamente alta (fs. 160); la misma que también fue rechazada por la actora, quien además solicitó se libre mandamiento de apremio conforme al art. 436 del CF (fs. 161); a cuya consecuencia, el Juez recurrido dictó la Resolución 194/2004 de 2 de junio, por la cual, rechazó los memoriales presentados por el ahora recurrente y al no haberse cancelado el monto total adeudado de \$US9.833,26.- por concepto de asistencia familiar, ordenó se expida mandamiento de apremio contra Joseph Kamel Julien Daher hasta que cancele dicho monto, de conformidad a los arts. 149 y 436 del CF (fs. 162); Resolución con la que fue notificado el obligado el 21 de julio de 2004 (fs. 163).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente señala que ante el Juzgado de Partido Sexto de Familia se tramitó el proceso de divorcio seguido por Erika Asbún contra Joseph Kamel Julien Daher –ahora su representado–, el mismo que concluyó con Sentencia judicial de 15 de febrero de 2000 en la que se homologó un acuerdo transaccional, en el que el padre se comprometió al pago de una

asistencia familiar mensual a favor de su hijo de \$US250.-, además, se reguló el régimen de visitas y se resolvió sobre los bienes gananciales; sin embargo, el 17 de octubre de 2002 Erika Asbún después de desarchivar el expediente pidió liquidación de asistencia familiar, en cuyo desarrollo se presentaron irregularidades y actos ilegales que culminaron con el hecho de que el Juez recurrido libre mandamiento de apremio contra su mandante –Joseph Kamel Julien Daher– quien se encuentra en estado inminente de ser apremiado. Corresponde, entonces, verificar si los extremos demandados se encuentran dentro del ámbito de protección del art. 18 de la CPE.

III.1.El hábeas corpus ha sido instituido como un recurso extraordinario que tiene como objeto restituir o restablecer, de forma inmediata y oportuna, la libertad de locomoción en caso de que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente amenazada, restringida o suprimida, por lo que podrán interponerlo quienes se consideren indebidamente perseguidos, detenidos, procesados o presos, demandando se guarden las formalidades legales.

III.2.A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que por previsión expresa del art. 24 del CF las pensiones por asistencia familiar son irrenunciables e intransferibles, sin que el obligado pueda oponer compensación por lo que le adeude al beneficiario, a más que las pensiones no pueden ser objeto de embargo.

Por su parte, el art. 436 del mismo cuerpo de normas establece que la obligación de asistencia familiar se cumple bajo apremio, con allanamiento en su caso, del domicilio de la parte obligada y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del juez y del fiscal.

Sobre el particular, la SC 1226/2002-R, de 26 de agosto –entre otras-, ha establecido que: “...una de las principales características de la pensión de asistencia familiar es su irrenunciabilidad, es decir, que no se permite al beneficiario a convenir renunciaciones sobre su derecho al monto por concepto de asistencia familiar; menos se permitirá al obligado alegar prescripción por el monto que adeude al beneficiario. Por cuanto las normas de derecho de familia son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio por el interés social que representan.

En ese marco legal, la autoridad judicial recurrida está legalmente autorizada para hacer efectiva la asistencia familiar, por su carácter de irrenunciabilidad e intransferibilidad, y su incumplimiento por parte del obligado hace procedente la expedición de un mandamiento de aprehensión, en la forma como se regula en las previsiones contenidas en los arts. 436 del Código de Familia, art. 11 de la Ley 1602 de Abolición y Apremio Corporal, arts. 68-II y 70 de la Ley de Abreviación Procesal Civil...”.

III.3.El art. 199 de la CPE dispone que la salud física, mental y moral de la infancia serán protegidos por el Estado, quien además defenderá sus derechos al hogar y a la educación. En

este marco normativo, los arts. 149 y 436 del CF, así como el art. 11 de la LAPACOP, establecen que la obligación de asistencia familiar es inexcusable y por lo mismo, debe cumplirse bajo apercibimiento de expedirse el mandamiento de apremio y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno; en razón, de que está vinculado a derechos fundamentales, cuyos titulares son menores de edad, que gozan de especial protección. Consecuentemente, bajo este entendimiento la tutela del hábeas no puede ser otorgada, para rehuir el cumplimiento de la obligación de asistencia familiar.

Por otra parte, el art. 27 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, expresa que: "todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo obligación de los padres u otras personas encargadas de su cuidado que vivan en el Estado Parte o en el extranjero, proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, debiendo el Estado Parte tomar las medidas apropiadas para asegurar su pago y, en caso necesario, proveer asistencia material y realizar programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

III.4. En el caso que se examina, se constatan dos situaciones: a) una vez notificado con la Resolución 30/2004 de 30 de enero, que declaró probada en parte la observación a la liquidación y aprobó un saldo total a pagar por concepto de asistencia familiar de \$US9.833,26.- con el argumento de que el recibo de \$US6.500.- no podía imputarse al pago de asistencia familiar debido a la contradicción entre lo afirmado en el documento y la declaración del testigo firmante del mismo, señalando además que la declaración testifical merece plena fe probatoria al tenor de los arts. 1286, 1330 del CC y arts. 397, 476 del CPC, ordenando el pago dentro de tercero día; el demandado –ahora recurrente– interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo por ante la Corte Superior de Justicia mediante Auto de 13 de febrero de 2004, encontrándose a la fecha pendiente de resolución; b) sin embargo de ello, el 5 de febrero de 2004 el ahora recurrente, solicitó al Juez recurrido disponer se tenga por cancelado el monto de la obligación por asistencia familiar en mérito al documento privado aclaratorio de 23 de enero de 2000, que acreditaría que la suma de \$US6.500.- fue efectivamente pagada a Erika Asbún Farah; solicitud que corrida en traslado, fue rechazada por la actora; quien a cambio, solicitó la conminatoria de ley contra el obligado; por otra parte el 19 de mayo de 2004, el ahora recurrente presentó oferta de pago pidiendo se tome en cuenta su voluntad de cumplir con esa obligación, por encontrarse imposibilitado de cumplir la misma, al no contar actualmente con trabajo y considerando que el monto a cancelar es una elevada suma de dinero; oferta que también fue rechazada por la actora, quien además solicitó se libere mandamiento de apremio conforme al art. 436 del CF, por lo que el Juez recurrido en cumplimiento de la normativa jurídica vigente, dictó la Resolución 194/2004 de 2 de junio, rechazando los memoriales presentados por el ahora recurrente; que al no haber sido cancelado el monto total adeudado de \$US9.833,26.- por concepto de asistencia familiar, ordenó se libere mandamiento de apremio contra el obligado hasta que cancele la suma adeudada.

III.5. Sobre el particular, corresponde recordar, que la uniforme jurisprudencia sentada por este Tribunal –entre ellas- la SC 1492/2003-R, de 22 de octubre, ha declarado que: “(...) de conformidad al art. 22 del Código de familia (CF), la obligación de asistencia familiar se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda. El primer párrafo del art. 149 CF preceptúa que la pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro. Por su parte, el art. 436 del indicado Código señala que la obligación de asistencia se cumple bajo apremio, con allanamiento, en su caso del domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno...””.

La actuación de la autoridad recurrida obedece al hecho de que la asistencia familiar está destinada a los gastos de manutención del hijo menor del recurrente, atención que debe ser cubierta de manera inmediata y oportuna, sin que pueda soslayarse el cumplimiento de esta obligación con la interposición de un incidente o recurso; con mayor razón si se tiene en cuenta, que si el Tribunal de apelación, a tiempo de resolver la pensión devengada es menor a la que arroja la liquidación practicada, es legalmente factible la compensación de los montos efectivamente cancelados.

En materia familiar, por previsión expresa del art. 223 del CPC, modificado por el art. 20 de la LAPCAF, la apelación concedida en efecto devolutivo, no impide al Juez proseguir con el trámite del proceso y por ende, proceder a la efectivización del pago de las pensiones de asistencia familiar devengadas; tal como aconteció en el caso que se analiza, con cuya actuación la autoridad recurrida no restringió el derecho de locomoción del ahora recurrente, en razón de que la orden para librarse mandamiento de apremio emana de autoridad competente, dispuesta dentro de un debido proceso.

III.6. En consecuencia, no se constata la comisión de acto ilegal alguno que atente contra los derechos y garantías constitucionales del recurrente, por cuanto la provisión de asistencia familiar –conforme se tiene señalado, no puede suspenderse por recurso o procedimiento alguno, en resguardo del interés superior del menor, motivo por el que la orden de expedirse mandamiento de apremio se encuadra a la previsión de los arts. 149 y 436 del CF y 11 de la LAPACOP; consiguientemente, no se constata la existencia de acto ilegal alguno que amenace el derecho invocado; por lo que no corresponde otorgar la tutela que brinda este recurso extraordinario.

Esa es la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en sus SSCC 118/2001-R, 760/2001-R, 998/2001-R, 1093/2002-R, 396/2003-R, 659/2003-R, 796/2003-R, 891/2003-R y 1226/2003-R, entre varias otras.

Por lo expuesto, la Jueza de hábeas corpus al haber declarado procedente el recurso, no ha

compulsado adecuadamente los documentos aparejados ni ha dado una correcta aplicación al art. 18 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere los arts. 18.III y 120.7ª de la CPE y 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión resuelve REVOCAR la Resolución 352/2004 cursante de fs. 170 a 176 pronunciada el 30 de julio por la Jueza Segunda de Sentencia de La Paz y declarar IMPROCEDENTE el recurso de fs. 22 a 26 de obrados.

CORRESPONDE A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1437/2004-R

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene la Magistrada, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por estar con licencia.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
Presidente

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán
decano

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez
magistradO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
MagistradA

Este documento proviene del Tribunal Constitucional Plurinacional www.tc.gob.bo



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1550/2005-R
Sucre, 1 de diciembre de 2005

Expediente: 2005-12777-26-RHC
Distrito: Cochabamba
Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión, la Resolución cursante de fs. 70 a 71 vta., pronunciada el 31 de octubre de 2005 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Jhonny Gonzalo Gutrie Ramirez contra Jeanette Landivar de Panozo, Jueza Primera de Instrucción de Familia, alegando la vulneración de su derecho a la libertad y a la defensa.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 27 de octubre 2005, cursante de fs. 18 a 19 vta., el recurrente manifiesta que por Auto de 7 de septiembre de 2005, la Jueza recurrida homologó el documento transaccional de 10 de febrero del mismo año, practicándose la liquidación el 5 de octubre de 2005, con la que se le conminó a cancelar en tercero día bajo conminatoria de apremio, providencia que le fue notificada el 6 de ese mes, disponiendo la recurrida por su similar de 11 de octubre se expida mandamiento de apremio, a cuya consecuencia y ante las irregularidades procedimentales presentó en la misma fecha la nulidad de la homologación, solicitando se deje sin efecto el apremio librado contra su persona, solicitud que fue corrida en traslado, siendo rechazada por Auto de 19 de octubre de 2004, poniendo en grave riesgo su derecho a la libre locomoción, puesto que antes de la solicitud de homologación realizada por Eveling Aparicia Iporre Romero, no existía ningún tipo de proceso en su contra; por lo que al no haber existido una demanda de asistencia familiar iniciada por Eveling Aparicia Iporre Romero no se abrió la competencia de la Jueza recurrida, lo que implica que no podía homologarse ningún tipo de documento suscrito entre partes.

Señala que la competencia del Juez se abre con la citación con la demanda, según prescribe el art. 7 del Código de procedimiento civil (CPC); en su caso, no se le citó con ninguna demanda de asistencia, notificándosele directamente con la homologación del documento presentado por Eveling Aparicia Iporre Romero, violando su derecho a la defensa, siendo

ilegal la forma de tratar de ejecutar el documento de 10 de febrero de 2005, debido a que conforme lo previsto en los arts. 314 y 315 del CPC, la homologación de los documentos se hace dentro de un proceso, lo que demuestra que éstas normas fueron mal interpretadas por la juez recurrida al haber homologado un documento sin que exista un previo proceso; más aún si la solicitud de homologación de asistencia familiar como trámite individual no se encuentra establecido en el Código de familia (CF) ni la Ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar, con lo que ha incumplido con lo previsto por el art. 90 del CPC.

Finaliza señalando que la SC 811/2001-R, de 7 de agosto es aplicable a su caso y que en el hipotético caso en que se hubiese obrado de manera legal, la liquidación de 5 de octubre de 2005 se encuentra viciada de nulidad, ya que al no existir en el documento de 10 de febrero de 2005, expresamente una fecha en la que señale desde cuando correría la asistencia familiar, la Jueza debía indicar en forma expresa que la asistencia familiar corre desde la presentación de la demanda puesta a su conocimiento.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la libertad y la defensa.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Interpone recurso de hábeas corpus contra Jeanette Landivar de Panozo, Jueza Primera de Instrucción de Familia, solicitando sea declarado procedente, disponiendo: a) la nulidad del Auto de homologación de 7 de septiembre de 2005 y todo lo obrado con posterioridad; b) la cesación de cualquier mandamiento de apremio en su contra, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados a su persona y costas procesales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

Efectuada la audiencia pública el 31 de octubre de 2005 (fs. 69 y vta.), con la presencia del representante del Ministerio Público y de las partes intervinientes, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación del recurso

El recurrente ratificó y reiteró los extremos de su demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

La Jueza Primera de Instrucción de Familia, en su informe cursante de fs. 65 a 68 vta., manifestó que: 1) el 7 de septiembre de 2005 se procedió conforme a los arts. 314 y 315 del CPC, 519, 945 y 1297 del Código civil (CC) a la homologación de un documento

transaccional suscrito por ambas partes respecto a la asistencia familiar, con cuyo Auto de 7 de septiembre de 2005 se notificó en forma personal al recurrente el 19 de septiembre; 2) el 27 de septiembre, el recurrente solicitó la rebaja de asistencia familiar consintiendo la homologación efectuada, estado en el que no impugnó el Auto de homologación; por el contrario, solicitó pagar por asistencia a su hija la suma de Bs100.- en lugar de Bs200.-, siendo el mismo abogado el que solicitó la rebaja, el que actualmente plantea este recurso; 3) practicada la liquidación que arrojó una deuda de Bs1.400.- hasta el 10 de septiembre de 2005, el recurrente fue notificado con la conminatoria, según el art. 137 inc. 5) del CPC; 4) por memorial de 12 de octubre Eveling Iporre Romero respondió a la demanda de rebaja de la asistencia que presentó el recurrente y solicitó el incremento de la misma alegando que era insuficiente, pidiendo audiencia preliminar; 5) el recurrente no canceló a tercero día la asistencia, a raíz de lo cual la demandante solicitó mandamiento de apremio; por lo que, en estricto cumplimiento de los arts. 149 y 436 del CF, libró mandamiento, el que hasta la fecha no fue recogido por la demandante, planteando el recurrente la nulidad de la homologación acompañando una Sentencia Constitucional de hace 4 años, pronunciada dentro de un caso diferente, lo que motivó a que por decreto de 14 de octubre deje en suspenso el mandamiento mientras resuelva la nulidad. Posteriormente pronunció el Auto de 19 de octubre, declarando improbadamente la nulidad planteada, debido a que el recurrente se sometió al proceso al haber expresado su consentimiento con la homologación y solicitado su rebaja; 6) existe la línea jurisprudencial sentada por la SC 160/2005-R y las SSCC 385/2005-R, 998/2005-R, que establece que el hábeas es improcedente cuando existen otros medios a los que se puede acudir; en cuyo mérito, el recurrente debió impugnar desde un principio cuando se le notificó con el Auto de homologación, pero no lo hizo, consintiendo el hecho con la solicitud de rebaja que planteó; asimismo tuvo la oportunidad de acudir al Juez superior cuando se le notificó con la liquidación efectuada, y la tercera oportunidad la tuvo, planteando apelación contra el Auto de 19 de octubre que rechazó su solicitud de nulidad, es decir, debió impugnar los actos que considera lesivos y no acudir directamente al hábeas corpus; 7) el recurrente no está actualmente perseguido, debido a que recién la demandante solicitó mandamiento de apremio. Por lo expuesto, el recurrente no cumplió con el pago de la asistencia familiar, con lo que demuestra que su actuación fue legal. Finalizó solicitando la improcedencia del recurso.

I.2.3. Resolución

La Resolución cursante de fs. 70 a 71 vta., de acuerdo con el requerimiento fiscal, declaró improcedente el recurso, bajo los siguientes fundamentos: 1) la autoridad judicial al disponer la homologación del documento privado transaccional de 10 de febrero de 2005, se basó en las disposiciones contenidas en los arts. 314 y 315 del CPC, así como en los arts. 519, 945 y 1297 del CC y si bien el citado Auto no fue suscrito dentro de un procedimiento previsto en el Código de familia, como constituiría una demanda de asistencia familiar, no es menos cierto que en el trámite señalado existen actos consentidos por el recurrente que causaron estado y tuvieron como efecto la ejecutoria tácita de las resoluciones dictadas por la Jueza

recurrida; 2) como resultado de no haber cancelado la suma que arrojó la liquidación practicada por los meses que adeuda por concepto de asistencia familiar, comprometida mediante la suscripción del documento transaccional de 10 de febrero, se emitió el mandamiento de apremio contra el recurrente; siendo evidente que la Jueza recurrida actuó en previsión del principio universal del interés superior del niño, máxime si el recurrente incurrió libre y expresamente en actos consentidos, por lo que no corresponde otorgar la tutela demandada.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1. Previo reconocimiento judicial de firmas del documento privado transaccional de 10 de febrero de 2005, suscrito por Eveling Aparicia Iporre Romero y Jhonny Gonzalo Gutrie Ramírez -ahora recurrente- para el pago de Bs200.- por concepto de asistencia familiar en forma mensual a favor de su hija Andrea Mariana (fs. 52), el 5 de septiembre de 2005, Eveling Aparicio Iporre, presentó memorial ante el Juez de Instrucción de turno de Familia solicitando la homologación de ese documento (fs. 1) .

II.2. Por Auto de 7 de septiembre de 2005, la Jueza recurrida aprobó y homologó el citado documento (fs. 1 vta.), ordenando la notificación al recurrente, quien el 19 de septiembre del mismo año fue notificado con la solicitud de homologación y el Auto de 7 de septiembre en forma personal (fs. 55 vta.), a cuyo efecto por memorial de 23 de septiembre interpuso ante la Jueza recurrida demanda de rebaja del monto estipulado en el documento de 10 de febrero, en la suma de Bs100, aduciendo encontrarse sin trabajo, dirigiendo la acción contra Eveling Aparicia Iporre Romero, ofreciendo prueba testifical (fs. 56-57). La jueza recurrida por providencia de 28 de septiembre de 2005, ordenó su traslado (fs. 57).

II.3. En cumplimiento del decreto de 27 de septiembre de 2005, la Actuaría del juzgado practicó la liquidación de asistencia familiar en base al documento transaccional de 10 de febrero de 2005, arrojando la suma de Bs1.400 por asistencia devengada, a raíz de la cual la Jueza recurrida mediante providencia de 5 de octubre ordenó su cancelación a tercero día, bajo conminatoria de expedirse mandamiento de apremio (fs. 2, 58), actuados con los que fue notificado el recurrente en forma personal el 6 de octubre de 2005 (fs. 2 vta).

II.4. Por memorial de 10 de octubre de 2005, Eveling Aparicia Iporre solicitó a la Jueza recurrida expida mandamiento de apremio por las pensiones devengadas (fs. 3). La autoridad judicial demandada por providencia de 11 de octubre, ordenó se libere el mandamiento de apremio hasta la cancelación de la suma de Bs1.400 (fs. 3 vta.).

II.5. En la misma fecha el recurrente por memorial de 11 de octubre de 2005, interpuso la nulidad el Auto de 7 de septiembre de 2005 y de la conminatoria de 5 de octubre de 2005,

alegando los extremos ahora expuestos en el presente recurso, solicitando se deje en suspenso el mandamiento de apremio (fs. 4-5). La Jueza recurrida mediante providencia de 14 de octubre de 2005 dejó en suspenso el mandamiento hasta que se resuelva la nulidad presentada (fs. 5).

II.6. Por memorial de 12 de octubre, Eveling Aparicia Iporre respondiendo a la demanda de rebaja de asistencia familiar formulada por el recurrente y alegando que desde la suscripción del documento privado el recurrente no pagó ninguna suma, solicitó el incremento de la asistencia familiar en el monto Bs800, presentando prueba testifical y solicitando audiencia preliminar (fs. 59-61). Por providencia de 13 de octubre la Jueza recurrida, tuvo por respondida a la demanda de rebaja de asistencia presentada por el recurrente, señalando audiencia preliminar para el 24 de octubre de 2005 (fs. 61).

II.7. Por Auto de 19 de octubre de 2005, la Jueza recurrida, rechazó la nulidad interpuesta por el recurrente, declarando válidos los actuados realizados y ordenó que el recurrente cumpla con la asistencia adeudada, señalando audiencia preliminar para el 27 de octubre de 2005 (fs. 7-12).

II.8. Por memorial de 31 de octubre de 2005, Eveling Aparicia Iporre Romero, solicitó que en base a la liquidación de asistencia de 5 de octubre de 2005, se libere mandamiento de apremio contra el recurrente (fs. 64).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El actor interpone el presente recurso, denunciando que la autoridad judicial demandada ha librado mandamiento de apremio en base a un Auto de homologación del documento privado de asistencia, en franco desconocimiento de lo previsto por los arts. 61 de la Ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar; 314 y 315 del CPC, al no existir un litigio anterior para que proceda la homologación, poniendo en riesgo su libertad, y no obstante de que interpuso la nulidad de ese Auto de homologación solicitando se deje sin efecto el apremio librado contra su persona, el mismo ha sido rechazado indebidamente, desconociendo que al no haber existido una demanda de asistencia familiar iniciada en su contra no se abrió la competencia de la Jueza recurrida, lo que implica que no podía homologarse ningún tipo de documento suscrito entre partes. Corresponde, en consecuencia, verificar si los extremos demandados son evidentes y si constituyen actos ilegales que se encuentran dentro del ámbito de protección del art. 18 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. Con carácter previo a analizar la problemática planteada, es necesario referirse a la afirmación realizada por la autoridad recurrida respecto a que en observancia del carácter subsidiario del hábeas corpus, el recurrente debió haber interpuesto recurso de apelación contra el Auto que rechazó su incidente de nulidad. A ese efecto corresponde señalar que a

partir de la jurisprudencia contenida en la SC 160/2005-R, de 23 de febrero, este Tribunal modulando los alcances de protección que brinda el hábeas corpus como recurso idóneo para proteger las supuestas lesiones al derecho a la libertad, expuestos en las SSCC 133/2000R, 149/2001-R, 341/2001, 0832/2004-R y 847/2004- R -entre otras-, ha sentado la línea jurisprudencial determinando la naturaleza subsidiaria, de manera excepcional, de este recurso, cuando existen medios idóneos eficaces y oportunos para la reparación de la lesión al derecho a la libertad, a los cuales el afectado debe acudir previamente y sólo agotados tales medios de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus.

Sin embargo, la citada jurisprudencia no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que si bien es cierto, que contra el rechazo de un incidente presentado dentro de un proceso de asistencia familiar, puede interponerse el recurso de apelación, conforme prevé el art. 24 de la Ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar; empero, no es menos cierto, que dicho recurso no ofrece una tutela pronta, oportuna y eficaz para la protección del derecho a la libertad física, al tratarse de una apelación que será concedida en el efecto diferido, cuya resolución se reserva hasta el estado de una eventual apelación de la sentencia; con mayor razón, si se tiene en cuenta, que en el caso presente se denuncia la existencia de un procedimiento irregular llevado a cabo por la autoridad judicial demandada en el que presuntamente no existiría un proceso para fijación de asistencia familiar; en cuyo mérito, es necesario recordar que la interposición de los recursos de impugnación sólo serán procedentes si están regulados dentro del proceso o procedimiento previsto por ley. En suma, el recurso al que alude la autoridad recurrida no impedirá que el mandamiento de apremio librado contra el recurrente sea ejecutado; por lo que el recurso de hábeas corpus se constituye en el medio de defensa oportuno y eficaz para conocer la situación jurídica de Jhonny Gonzalo Gutrie Ramírez, cuyo derecho a la libertad de locomoción estaría en riesgo de ser restringido; correspondiendo, en consecuencia, ingresar al análisis de fondo del presente caso.

III.2.A ese efecto, cabe señalar que el art. 199 de la CPE establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación. Para ello, el legislador boliviano en desarrollo de esta normativa constitucional ha establecido en la norma prevista en el art. 21 del CF que la asistencia se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla, cumpliéndose la misma en forma de pensión o de adquisición pagadera por mensualidad vencida, y corre desde el día de la citación con la demanda, de acuerdo a la norma del art. 22 de la citada Ley. Asimismo, el art. 149 del mismo Código, dispone que la pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro, cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. Concordante con esta disposición, está la norma contenida en el art. 436 del CF, que establece que la obligación de asistencia se cumple bajo apremio, con allanamiento, en su caso, del domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del juez y del

fiscal.

El derecho amenazado y cuya protección se pretende asegurar con la medida de restricción de la libertad de locomoción del obligado, está constituido por la subsistencia económica del beneficiario (menor) que se halle en situación de necesidad y no esté en posibilidades de procurarse los medios propios de existencia, con el fin de garantizarle la satisfacción de sus necesidades básicas para su sustento, habitación, vestido, atención médica y recreación-, constituyendo deber esencial de las personas velar por la subsistencia de aquellos a quienes la ley les obliga, toda vez que los padres tienen el deber natural y civil de prestar asistencia a favor de sus hijos, según establece el art. 15 del CF.

Este Tribunal en una interpretación de los arts. 149, 436 del CF y 11 de la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales (LAPACOP), ha dejado establecido que la obligación de cumplir con la asistencia familiar es inexcusable bajo prevención de expedirse mandamiento de apremio, esto porque está vinculada a derechos fundamentales cuyos titulares son menores de edad, a quienes la Constitución en su art. 193, les otorga especial protección. Bajo este entendimiento, la tutela no puede ser otorgada para esquivar dicha obligación.

Ahora bien, siendo evidente que el proceso de asistencia familiar se encuentra regulado por los arts. 61 y siguientes de la LAPCAF, el que se inicia con la interposición de una demanda de fijación de asistencia familiar presentada ante el Juez de instrucción de familia, acreditando el título en cuya virtud se la solicita, proceso que debe tramitarse conforme a esa normativa no pudiendo intentarse otro tipo de acciones, con esa finalidad, que no sean las expresamente señaladas por Ley; sin embargo, no es menos cierto, que la transacción es un acto jurídico, por el cual las partes, haciendo concesiones recíprocas, definen o extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, vale decir, es una forma de constituir o extinguir las obligaciones; conforme previene el art. 945 del CC al señalar que “La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley”. Asimismo, el art. 949 de la misma normativa señala que “Las transacciones, siempre que sean válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada”.

En ese orden, la norma contenida en el art. 314 del CPC determina que “Todo litigio podrá terminar por transacción de las partes, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Código Civil. A su vez el art. 315 del mismo Código establece que “Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio presentando el convenio o suscribiendo el acta respectiva ante el juez. El tribunal o juez se limitará a examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y estando cumplidos la homologará. Si se negare la homologación continuarán los procedimientos del litigio. Normas aplicables por previsión del art. 383 del CF cuando establece que “Las disposiciones

del Código de Procedimiento Civil se aplicarán a los asuntos de la jurisdicción familiar en todo lo que no se oponga a las reglas particulares que rigen los procesos ordinarios y sumarios así como los procedimientos voluntarios y especiales, establecidos por el presente Código”.

Consecuentemente, resulta perfectamente válido que existiendo un acuerdo de voluntades expresado en un documento, el que adquiere fuera de ley entre las partes, previo el cumplimiento de las formalidades legales, para lograr el cumplimiento de sus efectos jurídicos, en caso de que una de ellas se resista a hacerlo, pueda acudir ante la autoridad judicial competente a efectos de solicitar su homologación para exigir su cumplimiento, a cuyo efecto el Juez competente se limitará a examinar si se cumplieron los requisitos exigidos por ley para la validez de la transacción y estando cumplidos la homologará, toda vez que en virtud a la naturaleza del acuerdo transaccional, éste puede darse no sólo para poner término a litigios comenzados, sino a los que estén por comenzar, siempre que no esté prohibido por ley. En tal virtud, no es contrario a derecho ni a lo establecido en las normas contenidas en los arts. 61 y siguientes de la LAPCAF el que existiendo un acuerdo suscrito entre los padres, quienes de manera voluntaria deciden convenir sobre el pago de pensiones a sus hijos menores, estableciendo quienes son los obligados, beneficiarios, así como el monto de la asistencia familiar y demás convenios a los que por su libre voluntad arriben a fin de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de sus hijos, ese acuerdo sea homologado por la autoridad judicial competente a efectos de que el mismo surta sus efectos y sea cumplido por la parte obligada.

De donde resulta, que no es imprescindible el que el Juez de la causa tenga que fijar la asistencia familiar necesariamente a través de una demanda de asistencia familiar iniciada y dar curso a todo el procedimiento establecido por Ley para concluir con el pronunciamiento de la sentencia respectiva que fije el monto de la asistencia, si las partes previamente decidieron en forma voluntaria acordar sobre la misma. En estas circunstancias, resulta válido el que la autoridad judicial homologue ese acuerdo para su fiel cumplimiento y adopte las medidas necesarias previstas por ley para su efectivización. En consecuencia, el pago de la asistencia familiar puede exigirse cuando la pensión ha sido demandada y fijada por la autoridad competente dentro de un proceso de fijación de asistencia familiar o cuando ésta ha sido debidamente homologada con plena jurisdicción y competencia por el juez de la materia.

III.3. En el caso examinado, se tiene que previo reconocimiento judicial de firmas del documento privado transaccional de 10 de febrero de 2005, suscrito por Eveling Aparicia Iporre Romero y Jhonny Gonzalo Gutrie Ramírez -ahora recurrente- para el pago de Bs200.- por concepto de asistencia familiar en forma mensual a favor de su hija Andrea Mariana, el 5 de septiembre de 2005, Eveling Aparicio Iporre, por escrito dirigido al Juez de Instrucción de turno de Familia solicitó la homologación del referido documento sobre asistencia familiar; a

cuyo efecto, la Jueza recurrida, pronunció el Auto de 7 de septiembre de 2005, mediante el cual decidió homologar el citado documento, amparándose en los arts. 314, 315 del CPC, 519, 945 y 1297 del CC, ordenando que se notifique al obligado en forma personal, quien por memorial de 23 de septiembre de 2005 amparándose en los arts. 61 al 68 de la LAPCAF, interpuso ante la Jueza recurrida demanda de rebaja de la asistencia familiar, solicitando que en sentencia se fije suma de Bs100.-, aduciendo encontrarse sin trabajo, dirigiendo la acción contra Eveling Aparicia Iporre Romero, haciendo constar que una vez que mejore su situación incrementará la asistencia, la Jueza recurrida por providencia de 28 de septiembre de 2005, dispuso su traslado.

Posteriormente, la Jueza recurrida por decreto de 27 de septiembre de 2005, ordenó la liquidación de la asistencia en base al documento transaccional de 10 de febrero de 2005; a cuyo efecto, la Actuaría del Juzgado practicó el 5 de octubre de 2005 la referida liquidación, arrojando la suma de Bs1.400.- por asistencia devengada, a raíz de la cual la Jueza recurrida mediante providencia de 5 de octubre ordenó su cancelación a tercero día, bajo conminatoria de expedirse mandamiento de apremio, actuados con los que fue notificado el recurrente en forma personal el 6 de octubre de 2005, solicitando Eveling Aparicia Iporre por memorial de 10 de octubre de 2005, se expida mandamiento de apremio por las pensiones devengadas, ordenando la autoridad judicial demandada por providencia de 11 de octubre, se libere el mandamiento de apremio hasta la cancelación de la suma de Bs1.400.-, lo que motivó a que en la misma fecha el recurrente por memorial de 11 de octubre de 2005, interponga la nulidad del Auto de 7 de septiembre de 2005 y de la conminatoria de 5 de octubre de 2005, expresando los mismos argumentos planteados en el presente recurso, solicitando se deje en suspenso el mandamiento de apremio; en cuyo mérito, la Jueza recurrida mediante providencia de 14 de octubre de 2005 dejó en suspenso el mandamiento hasta que se resuelva la nulidad presentada, con el advertido de que por memorial de 12 de octubre, Eveling Aparicia Iporre respondiendo a la demanda de rebaja de asistencia familiar formulada por el recurrente, solicitó que en sentencia se declare el incremento de la asistencia familiar en el monto Bs800.-, presentando prueba testifical y solicitando audiencia preliminar. Finalmente por Auto de 19 de octubre de 2005, rechazó la nulidad interpuesta por el recurrente, declarando válidos los actuados realizados y ordenando que el recurrente cumpla con la asistencia adeudada, señalando audiencia preliminar para el 27 de octubre de 2005.

Los antecedentes expuestos, permiten concluir que la autoridad judicial recurrida libró el mandamiento de apremio contra el recurrente una vez que homologó el acuerdo transaccional suscrito por el propio recurrente, donde se comprometió a pagar por concepto de asistencia familiar a favor de su hija menor la suma de Bs200.-, voluntad que fue expresada en el documento de 10 de febrero de 2005, que sirvió de base para que la recurrida ordene se libere el mandamiento de apremio, toda vez que el recurrente no obstante de haber sido notificado en forma personal con la liquidación efectuada, no efectuó el pago de la asistencia devengada, desconociendo el documento transaccional que por libre voluntad

suscribió; por el contrario, solicitó la suspensión del mandamiento interponiendo incidente nulidad aduciendo que no existía proceso de asistencia familiar para que se pueda librar el mandamiento, cuando conforme se ha señalado, no es necesario iniciar un proceso de asistencia familiar a través de una demanda solicitando fijación de asistencia, si existe de por medio un acuerdo transaccional con dicha finalidad, en el caso en examen, existía el acuerdo al que arribó el actor junto con la madre de su hija, el que se encontraba debidamente reconocido y por lo mismo, es Ley entre las partes; el que fue debidamente homologado por autoridad competente para que surta plenos efectos y se realicen todas las acciones necesarias para su fiel cumplimiento.

Consecuentemente, el mandamiento de apremio librado por la autoridad recurrida, no puso en riesgo el derecho a la libertad del recurrente en forma indebida o ilegal; por el contrario, al evidenciarse de los datos procesales que la asistencia no fue satisfecha por el actor, correspondía adoptar la determinación asumida por la Jueza recurrida para efectivizar el acuerdo arribado por el mismo recurrente, advirtiéndose que la orden de apremio, estuvo ajustada a la ley, no pudiendo ser considerada como atentatoria a su derecho a la libertad, al estar circunscrita a las disposiciones legales que han sido señaladas, actuaciones que en todo caso velaron por el interés superior del beneficiario, que resulta ser una menor, que cuenta con todos los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga para velar por su desarrollo. En tal virtud, no resulta ilegal el que paralelamente se encuentre en trámite la demanda de rebaja de la asistencia que inició el recurrente y que se encuentra en plena tramitación, toda vez que el oportuno suministro de la asistencia no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno bajo responsabilidad, ni siquiera por estar pendiente una petición de disminución de la asistencia familiar, la que se sustanciará conforme a procedimiento, sin que pueda interrumpirse la percepción de la asistencia ya fijada por sentencia o convenida por las partes, conforme previene el art. 73 de la LAPCAF; en cuyo mérito, la autoridad judicial demanda se encontraba con plenas facultades para proceder a la efectivización del pago de las pensiones de asistencia familiar devengadas, conforme ocurrió en el presente caso, lo implica que la tutela solicitada sea denegada.

III.4.Finalmente en cuanto a la pretensión del recurrente de que se aplique la SC 811/2001-R, de 7 de agosto, a su caso, cabe señalar que este Tribunal en forma uniforme ha establecido que "(...) por regla general se tiene que una Sentencia Constitucional constituye un precedente obligatorio que por analogía se debe aplicar a casos futuros; pero para que esa regla se efectivice, se debe tener en cuenta que tanto en el caso anterior como en el nuevo deben concurrir no sólo los fundamentos jurídicos o el razonamiento del fallo, sino también los hechos concretos o el conjunto fáctico, es decir que una Sentencia Constitucional constituye precedente de otra y es aplicable, en la medida en que existe coincidencia entre la ratio decidendi o razonamiento que expresa los fundamentos y los hechos fácticos" (SSCC 502/2003-R, 378/2004-R, 371/2004-R, entre otras). Presupuestos que no ocurren en el caso presente, por cuanto el mismo tiene como base hechos y situaciones diferentes a los señalados en la Sentencia que pretende el recurrente sea aplicada, Sentencia que centró su

razonamiento frente a una detención ilegal, en razón de que el Juzgador demandado, se excedió en sus facultades dando curso a un inexistente proceso de homologación, al que le imprimió un trámite irregular que no está previsto por ley, cual es, que ante la solicitud de homologación de un compromiso de asistencia familiar suscrito entre el recurrido en la Defensoría de la Niñez, el recurrido decretó traslado y vista fiscal, posteriormente señaló audiencia de conciliación a objeto de establecer definitivamente los términos del convenio para recién aprobar y homologar el acta de la audiencia de esa conciliación. En suma son situaciones fácticas diferentes al caso que motiva la interposición de este recurso, conforme se ha determinado en las conclusiones y razonamientos jurídicos expresados en la presente Sentencia y que por tal razón la Sentencia a la que se hace referencia el recurrente no puede servir de precedente para su aplicación.

Por lo expuesto, el Tribunal de hábeas corpus al haber declarado improcedente el recurso, aunque con otros fundamentos, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y dado correcta aplicación al art. 18 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve APROBAR la Resolución cursante de fs. 70 a 71 vta., pronunciada el 31 de octubre de 2005 por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen, el Presidente Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por no haber conocido el asunto, la Decana, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse de viaje en misión oficial y el Magistrado, Dr. José Antonio Rivera Santivañez, por estar en uso de su vacación anual.

Dra. Martha Rojas Álvarez
MAGISTRADA

Dr. Artemio Arias Romano
Magistrado

Dra. Silvia Salame Farjat
Magistrada

Este documento proviene del Tribunal Constitucional Plurinacional www.tc.gob.bo

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

PROFESIÓN:.....LUGAR DE TRABAJO.....

EDAD:.....GÉNERO:.....FECHA:.....

I.- Por favor conteste las preguntas con toda sinceridad. ¡Muchas Gracias!

1. ¿Cómo considera usted de que las trabajadoras sociales sean incorporadas en los procesos de asistencia familiar para estudiar las necesidades e ingresos económicos y obligaciones que tienen las partes?

¿Este análisis ayudaría a los jueces a fijar de manera proporcional el monto de la asistencia familiar?

R.-

2. ¿Cree usted que la sana crítica y la experiencia y estudios de los jueces de familia son suficientes para fijar el monto de la asistencia que debe pagar el obligado mensualmente para el beneficiario?¿Porqué?

R.-

3. ¿Diga usted como debería calcularse el monto de la asistencia en las personas que no cuentan con ingresos fijos?¿Y como se fija el monto de la asistencia en estos casos?

R.-

II.- Subraye o encierre en un circulo con la alternativa que este de acuerdo.

1. ¿Considera usted que las trabajadoras sociales después de realizar un estudio de las partes sobre sus necesidades, ingresos económicos y obligaciones a las que se encuentran reatadas puedan coadyuvar a los jueces de familia a fijar el monto de la asistencia familiar?

SI

NO

2. ¿Considera usted de que el monto de la asistencia familiar debe ser proporcional y de acuerdo a los ingresos del obligado?

SI

NO

3. ¿Esta de acuerdo de que se haga un estudio social en el proceso de asistencia familiar de las partes para determinar sus ingresos económicos, sus necesidades y obligaciones que tienen las partes, para que los jueces fijen el monto de la asistencia?

SI

NO

4. ¿Cree que es necesario que los jueces de familia deben fijar el monto de la asistencia familiar previo informe de las trabajadoras sociales?

SI

NO

5. ¿Cree usted que las trabajadoras sociales deben participar en la audiencia preliminar en el proceso de asistencia familiar?

SI

NO

6. ¿Considera usted que los jueces de familia fijan los montos de la asistencia familiar sin tomar en cuenta los ingresos de las partes?

SI

NO

7. ¿Usted cree que los testigos declaran la verdad en la audiencia?

SI

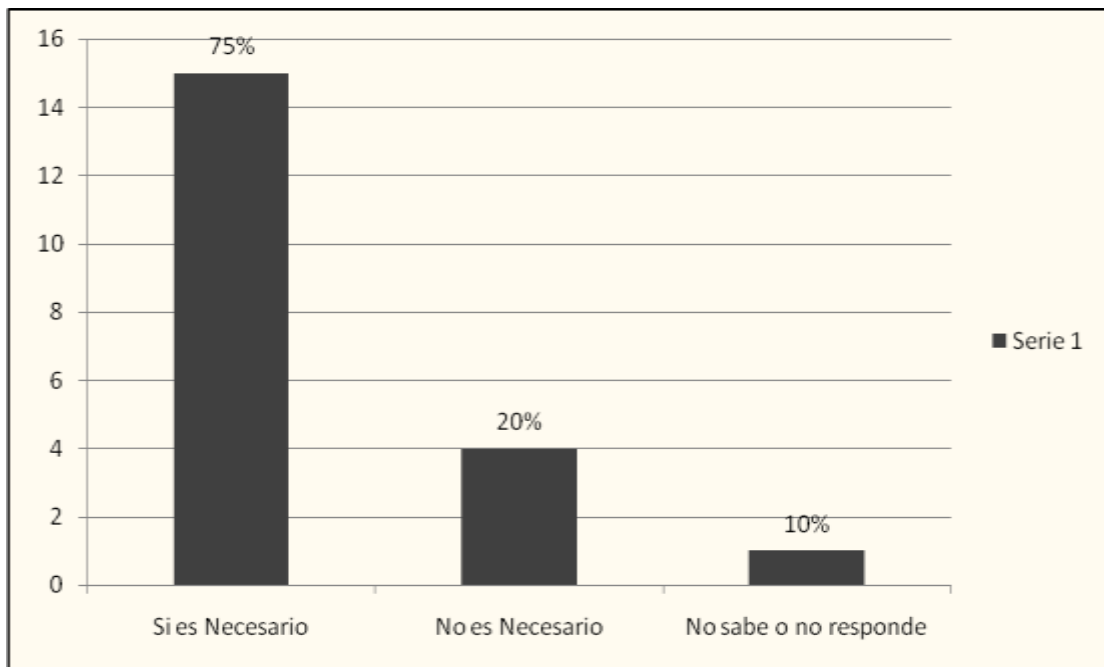
NO

¡MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

GRÁFICO N° 1

1. ¿Cómo considera usted de que las trabajadoras sociales sean incorporadas en los procesos de asistencia familiar para estudiar las necesidades e ingresos económicos y obligaciones que tienen las partes?

¿Este análisis ayudaría a los jueces a fijar de manera proporcional el monto de la asistencia familiar?

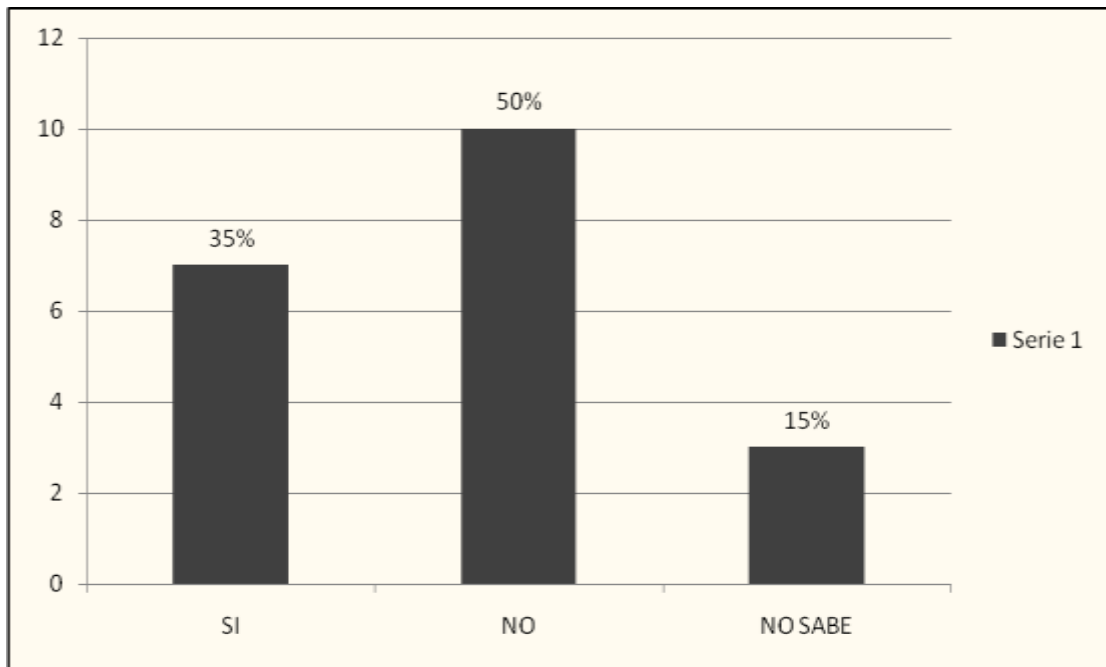


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 1

Este gráfico nos muestra que un 75% de las personas encuestadas creen que si es necesario la incorporación de las trabajadoras en el proceso de la asistencia familiar, un 20% creen que no es necesario la incorporación de estas profesionales y el 10% no sabe o no tiene conocimiento de las leyes.

GRAFICO N° 2

2. ¿Cree usted que la sana crítica y la experiencia y estudios de los jueces de familia son suficientes para fijar el monto de la asistencia que debe pagar el obligado mensualmente para el beneficiario?¿Porqué?

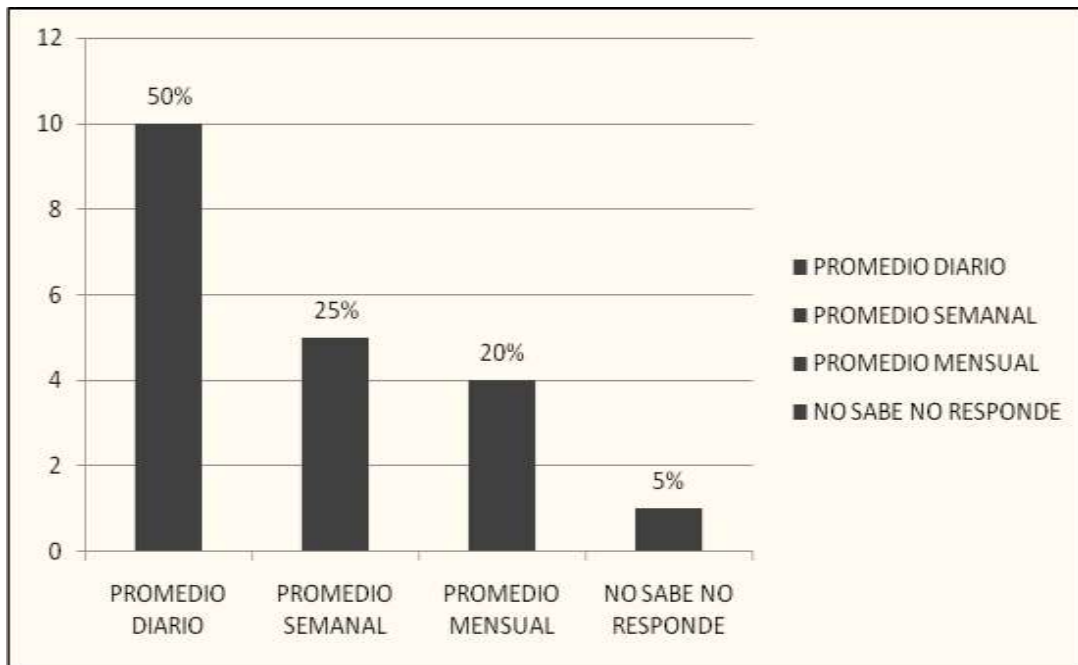


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 2

Este gráfico nos muestra que un 35% de las personas encuestadas creen que **SI** el juez puede fijar el monto de la asistencia para el beneficiario y un 50% piensa que **NO** es suficiente la experiencia del juez y un 15 % no sabe sobre el tema.

GRAFICO N° 3

3. ¿Diga usted como debería calcularse el monto de la asistencia en las personas que no cuentan con ingresos fijos?¿Y como se fija el monto de la asistencia en estos casos?



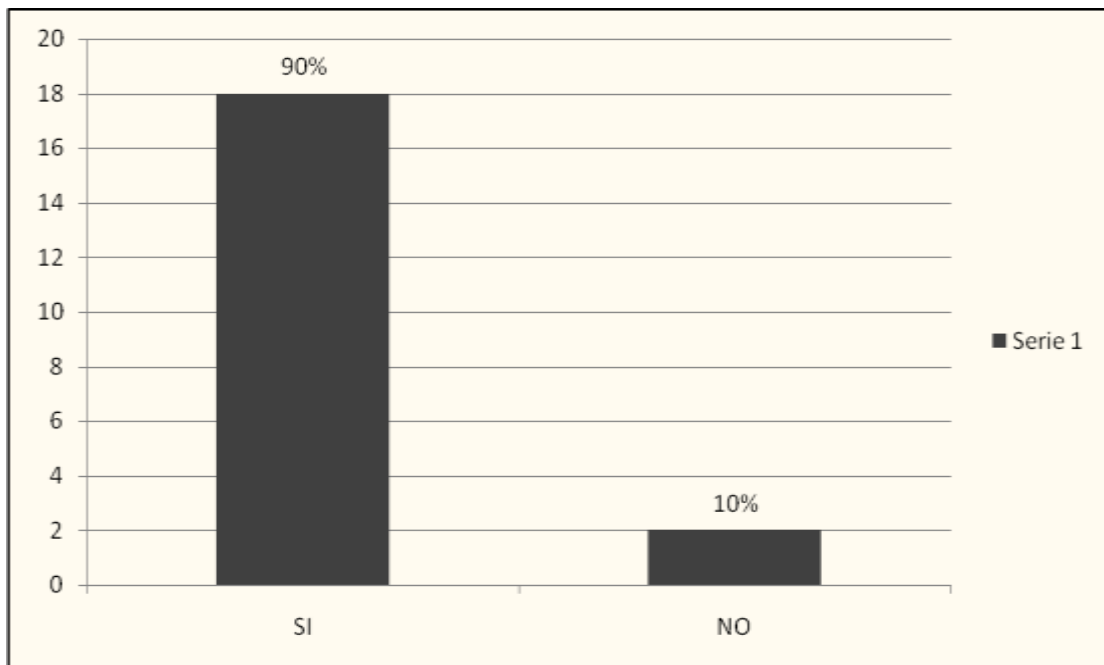
ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 3

Este gráfico nos muestra que un 50% de las personas encuestadas creen que es mejor basarse en el **PROMEDIO DIARIO**, el 25% piensa que es mejor tomar el **PROMEDIO SEMANAL**, el 20% cree que es mejor tomar el aspecto **MENSUAL** y por ultimo el 5% restante **NO SABE O NO RESPONDE**.

SEGUNDA PARTE DEL CUESTIONARIO

GRAFICO N° 4

1. ¿Considera usted que las trabajadoras sociales después de realizar un estudio de las partes sobre sus necesidades, ingresos económicos y obligaciones a las que se encuentran reatadas puedan coadyuvar a los jueces de familia a fijar el monto de la asistencia familiar?

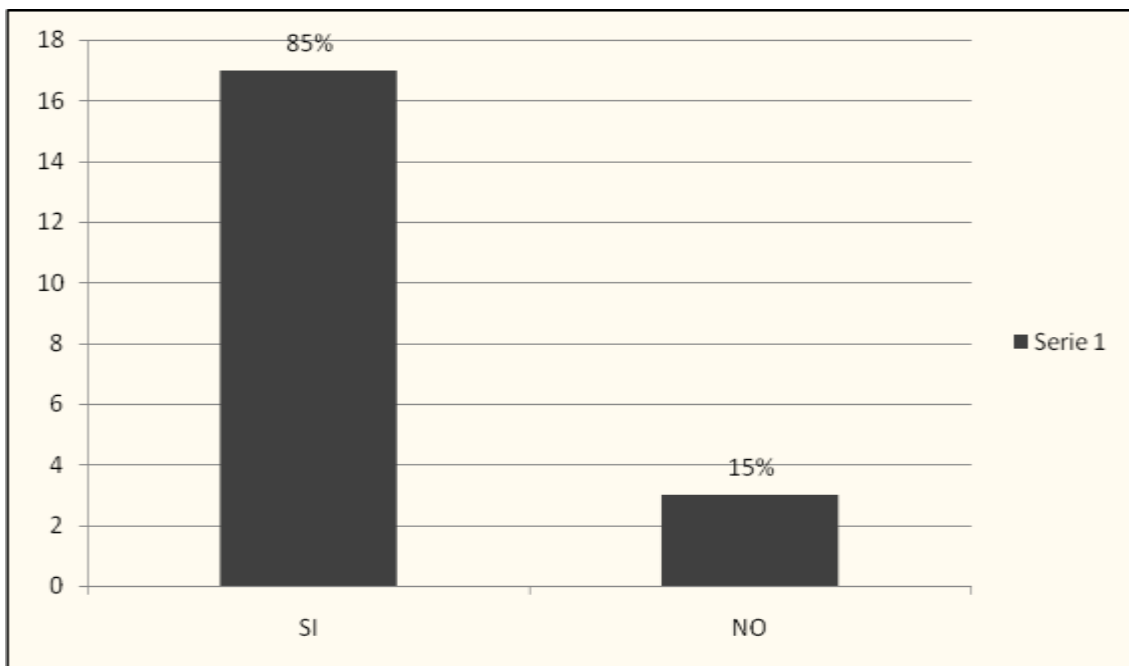


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 4

Al respecto los encuestados respondieron **POSITIVAMENTE** con un 90% lo cual nos muestra que están de acuerdo a que las trabajadoras sociales realicen un estudio de las partes sobre sus necesidades, ingresos económicos y obligaciones y la contraparte del 10% no ven por conveniente realizar este estudio.

GRAFICO N°5

2. ¿Considera usted de que el monto de la asistencia familiar debe ser proporcional y de acuerdo a los ingresos del obligado?

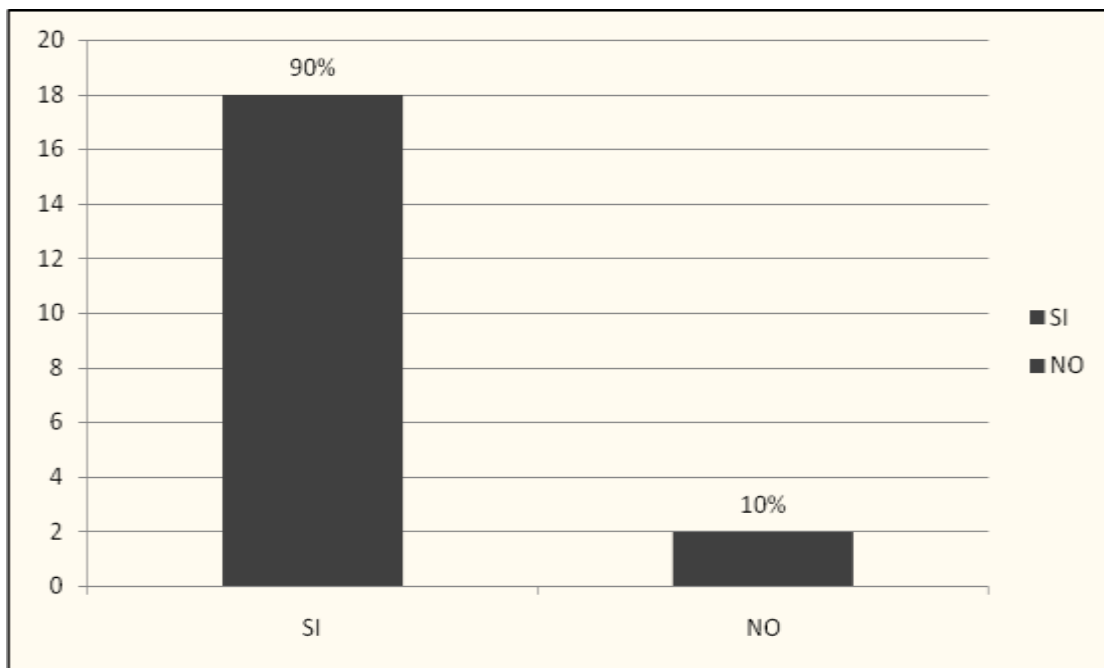


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 5

De acuerdo a este gráfico que un 85% esta **DE ACUERDO** al monto de la asistencia familiar que debe ser proporcional y de acuerdo a los ingresos del obligado y el otro 15% no esta de acuerdo con el monto asignado por el juez.

GRAFICO N°6

3. ¿Esta de acuerdo de que se haga un estudio social en el proceso de asistencia familiar de las partes para determinar sus ingresos económicos, sus necesidades y obligaciones que tienen las partes, para que los jueces fijen el monto de la asistencia?

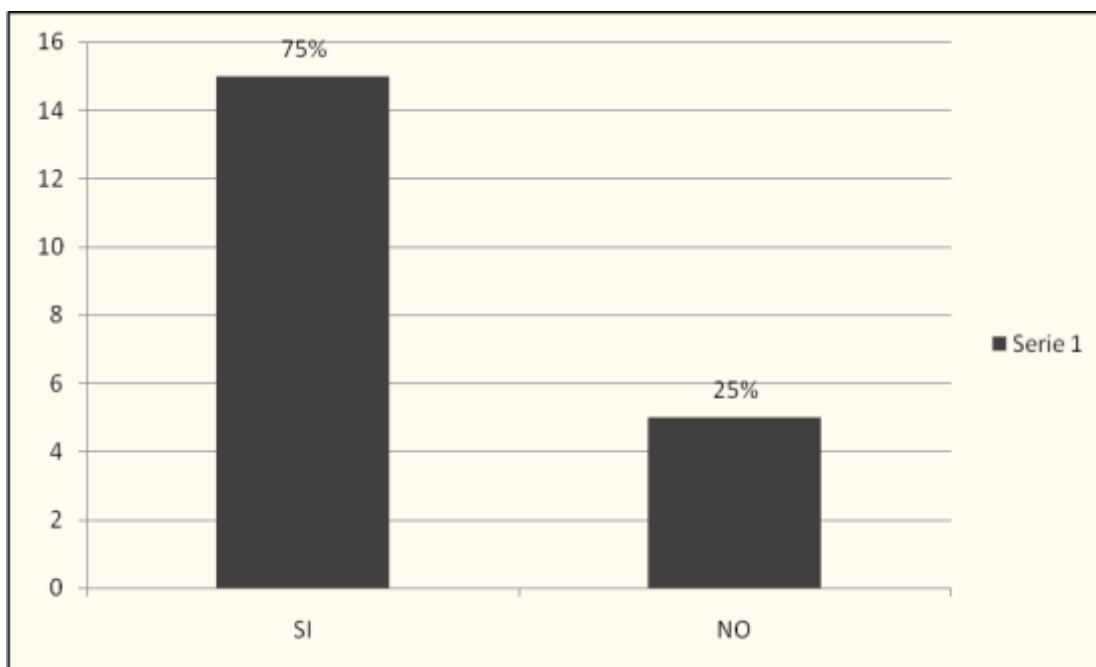


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 6

Este gráfico nos muestra que un 90% de las personas encuestadas tienen cierto conocimiento del proceso de asistencia familiar y están **DE ACUERDO** a que se realice un estudio social previo para que los jueces fijen el monto de la asistencia y un 10% que esta en **DESACUERDO** y tiene poco conocimiento sobre el tema.

GRAFICO N°7

4. ¿Cree que es necesario que los jueces de familia deben fijar el monto de la asistencia familiar previo informe de las trabajadoras sociales?

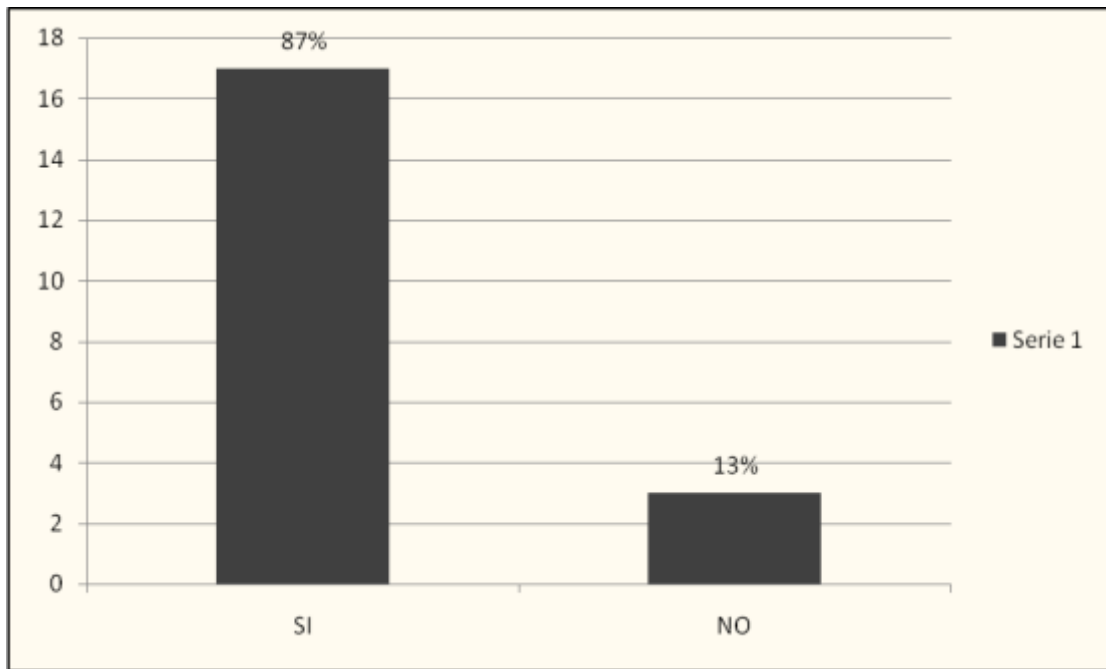


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 7

En la encuesta que se realizo un 75% creen que es necesario que los jueces de familia fijen un monto previo informe de la trabajadora social, ya que ayudaría de gran manera para el obligado. El otro 25% piensa que no es necesario el informe y con la sola desdicion del juez es suficiente.

GRAFICO N°8

5. ¿Cree usted que las trabajadoras sociales deben participar en la audiencia preliminar en el proceso de asistencia familiar?

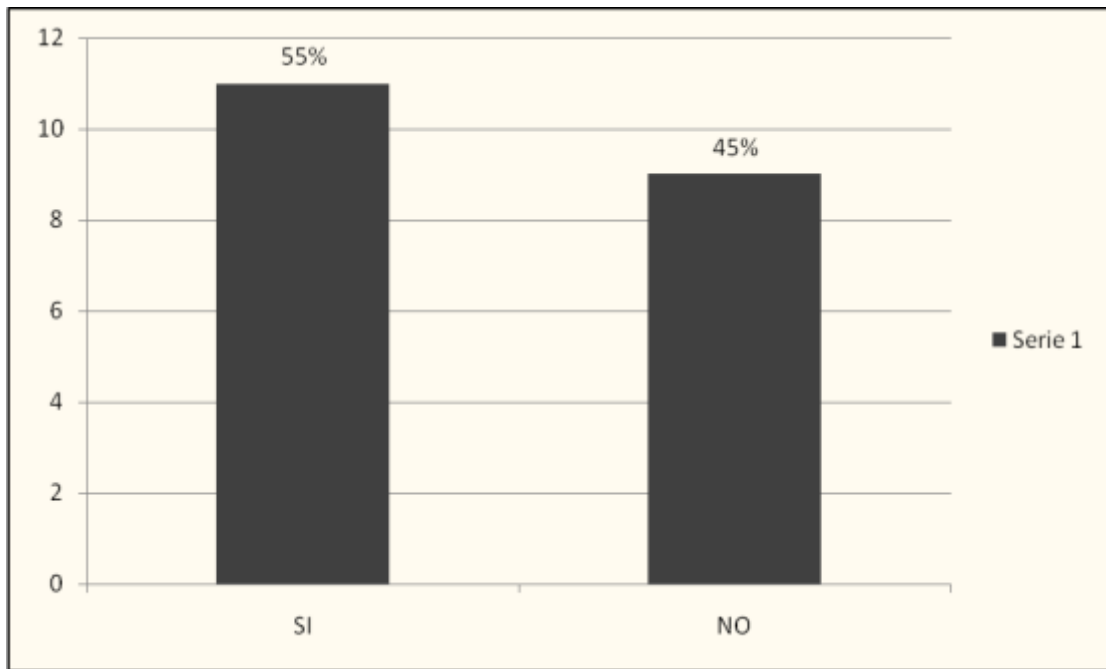


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 8

Un 87% de los encuestados piensa que con la participación de las trabajadoras sociales en las audiencias preliminares serian de mucho beneficio para las partes y el otro 13% no cree que sea necesario que estas profesionales participen de la audiencia preliminar.

GRAFICO N° 9

6. ¿Considera usted que los jueces de familia fijan los montos de la asistencia familiar sin tomar en cuenta los ingresos de las partes?

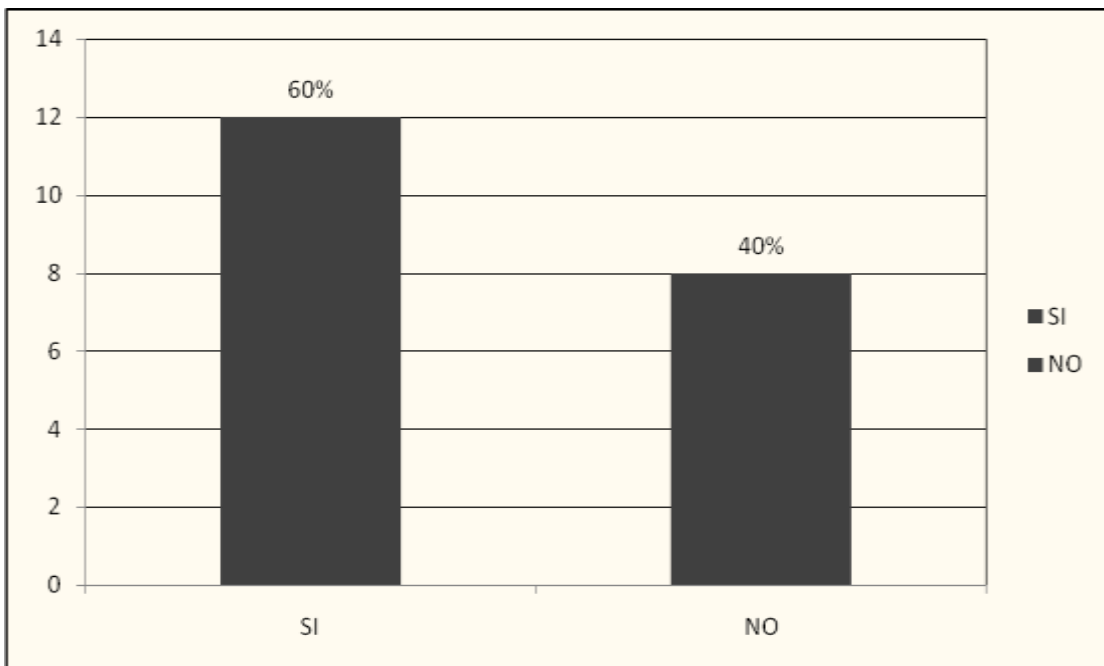


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 9

Este gráfico nos muestra que un 55% consideran que los jueces de familia fijan los montos de la asistencia familiar tomando en cuenta los ingresos de las partes y el otro 45% NO esta de acuerdo y cree que los jueces no fijan la asistencia familiar del obligado sin el previo estudio del ingreso económico que tiene el obligado.

GRAFICO N° 10

7. ¿Usted cree que los testigos declaran la verdad en la audiencia?



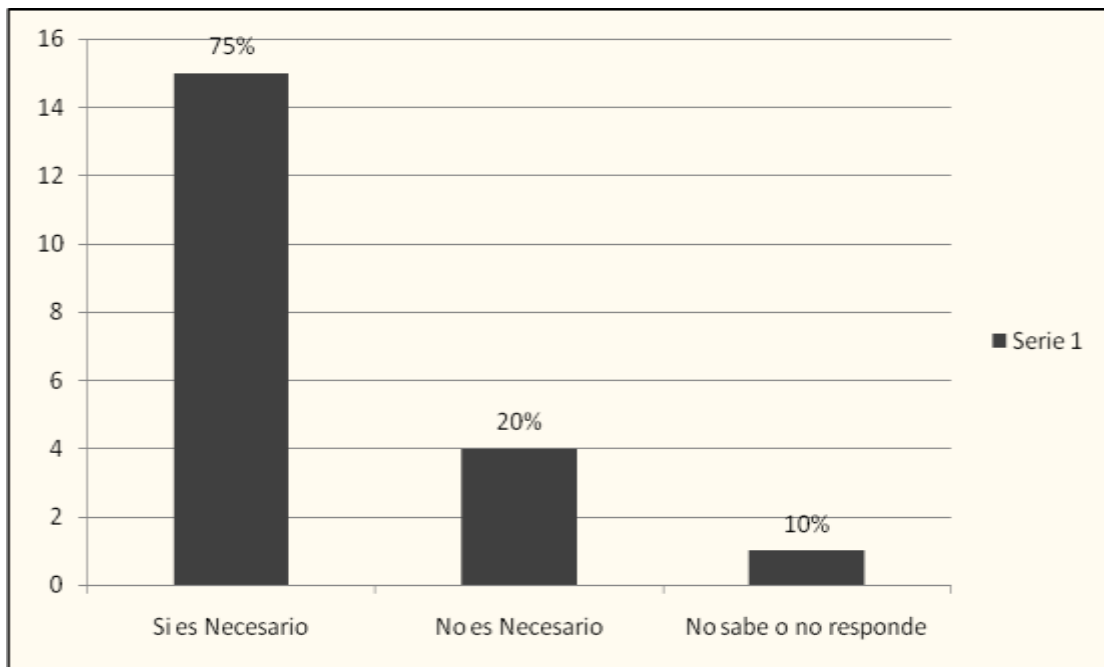
ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 10

Un 60% de los encuestados cree que los testigos en las audiencias declaran la verdad y otro 40% creen que dan falsos testimonios en sus declaraciones para favorecer a alguna de las partes.

GRÁFICO N° 1

1. ¿Cómo considera usted de que las trabajadoras sociales sean incorporadas en los procesos de asistencia familiar para estudiar las necesidades e ingresos económicos y obligaciones que tienen las partes?

¿Este análisis ayudaría a los jueces a fijar de manera proporcional el monto de la asistencia familiar?

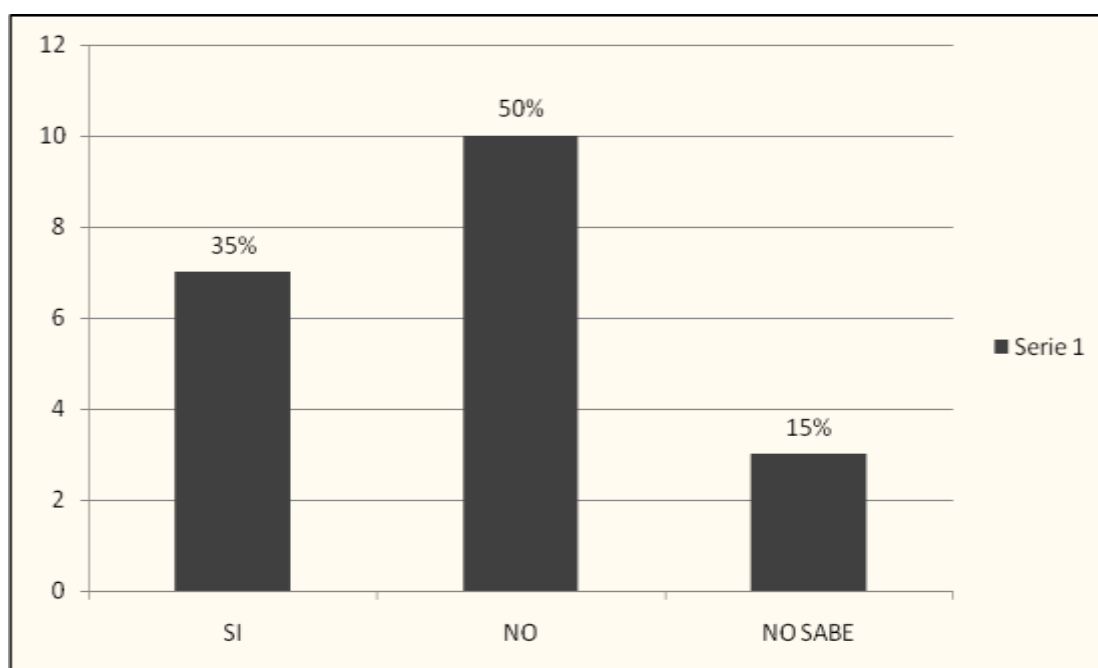


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 1

Este gráfico nos muestra que un 75% de las personas encuestadas creen que si es necesario la incorporación de las trabajadoras en el proceso de la asistencia familiar, un 20% creen que no es necesario la incorporación de estas profesionales y el 10% no sabe o no tiene conocimiento de las leyes.

GRAFICO N° 2

2. ¿Cree usted que la sana crítica y la experiencia y estudios de los jueces de familia son suficientes para fijar el monto de la asistencia que debe pagar el obligado mensualmente para el beneficiario?¿Porqué?

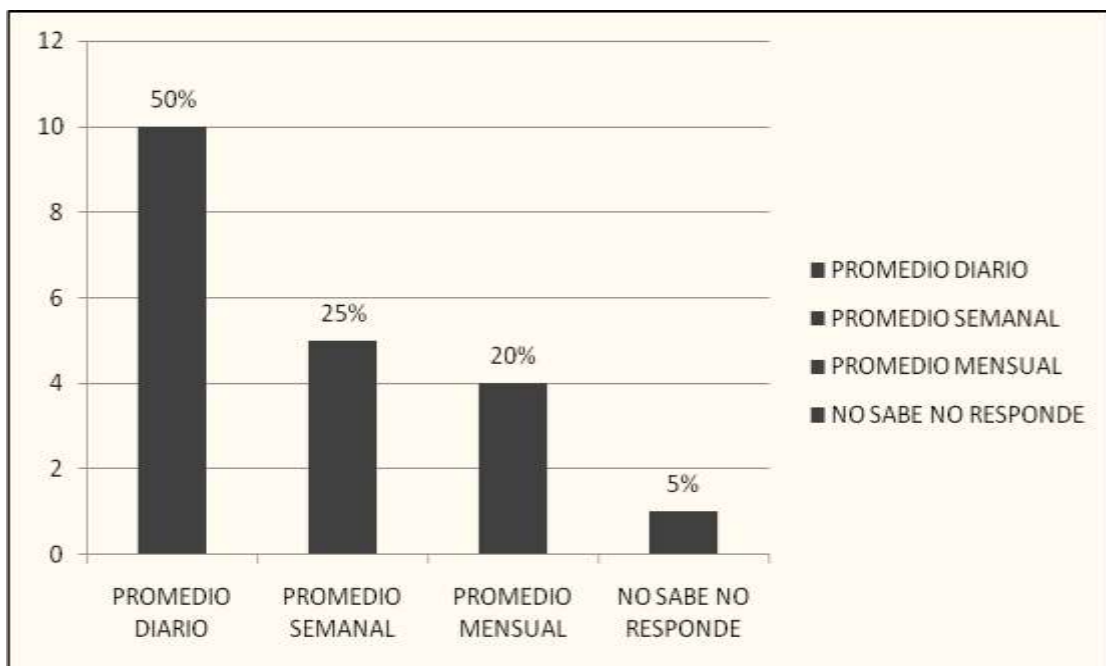


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 2

Este gráfico nos muestra que un 35% de las personas encuestadas creen que **SI** el juez puede fijar el monto de la asistencia para el beneficiario y un 50% piensa que **NO** es suficiente la experiencia del juez y un 15 % no sabe sobre el tema.

GRAFICO Nº 3

3. ¿Diga usted como debería calcularse el monto de la asistencia en las personas que no cuentan con ingresos fijos?¿Y como se fija el monto de la asistencia en estos casos?



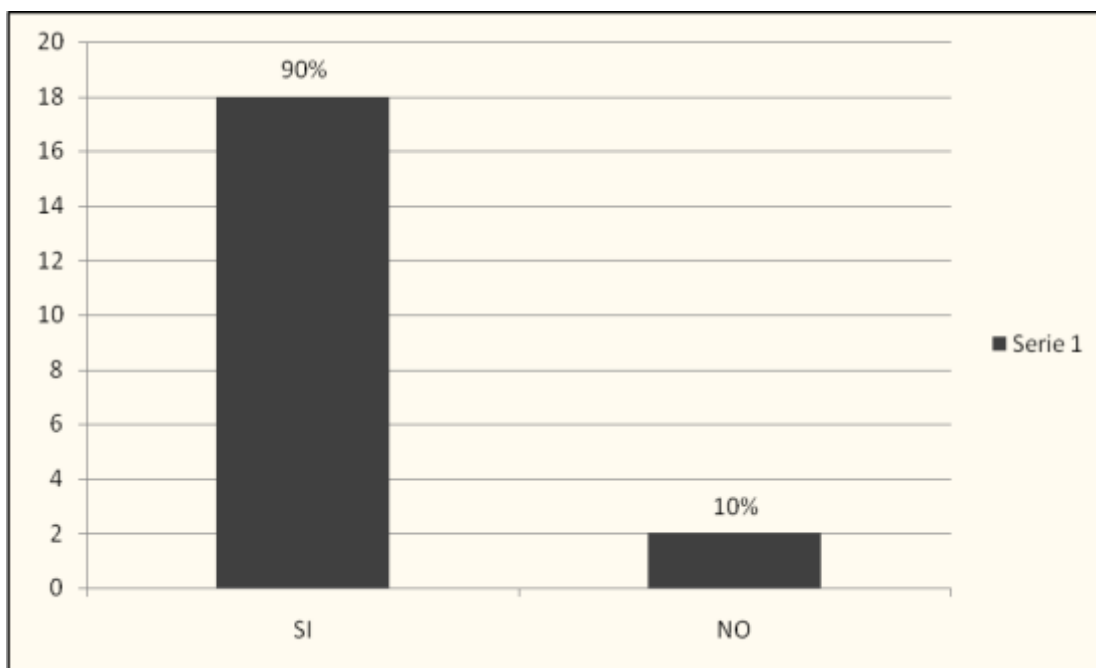
ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO Nº 3

Este gráfico nos muestra que un 50% de las personas encuestadas creen que es mejor basarse en el **PROMEDIO DIARIO**, el 25% piensa que es mejor tomar el **PROMEDIO SEMANAL**, el 20% cree que es mejor tomar el aspecto **MENSUAL** y por ultimo el 5% restante **NO SABE O NO RESPONDE**.

SEGUNDA PARTE DEL CUESTIONARIO

GRAFICO N° 4

8. ¿Considera usted que las trabajadoras sociales después de realizar un estudio de las partes sobre sus necesidades, ingresos económicos y obligaciones a las que se encuentran reatadas puedan coadyuvar a los jueces de familia a fijar el monto de la asistencia familiar?

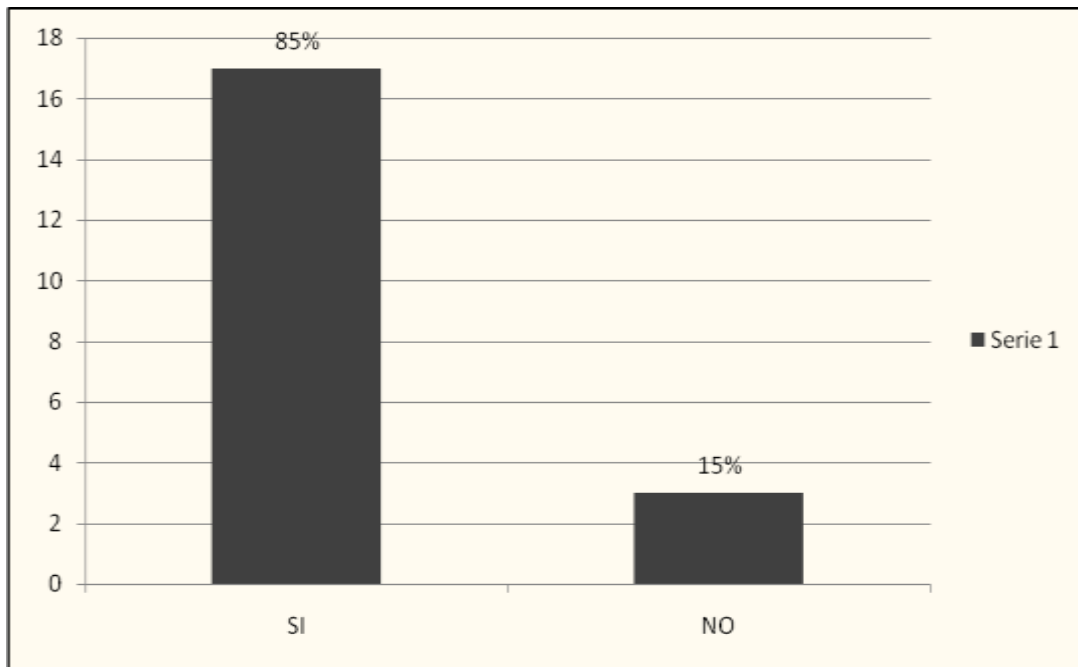


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 4

Al respecto los encuestados respondieron **POSITIVAMENTE** con un 90% lo cual nos muestra que están de acuerdo a que las trabajadoras sociales realicen un estudio de las partes sobre sus necesidades, ingresos económicos y obligaciones y la contraparte del 10% no ven por conveniente realizar este estudio.

GRAFICO N°5

9. ¿Considera usted de que el monto de la asistencia familiar debe ser proporcional y de acuerdo a los ingresos del obligado?

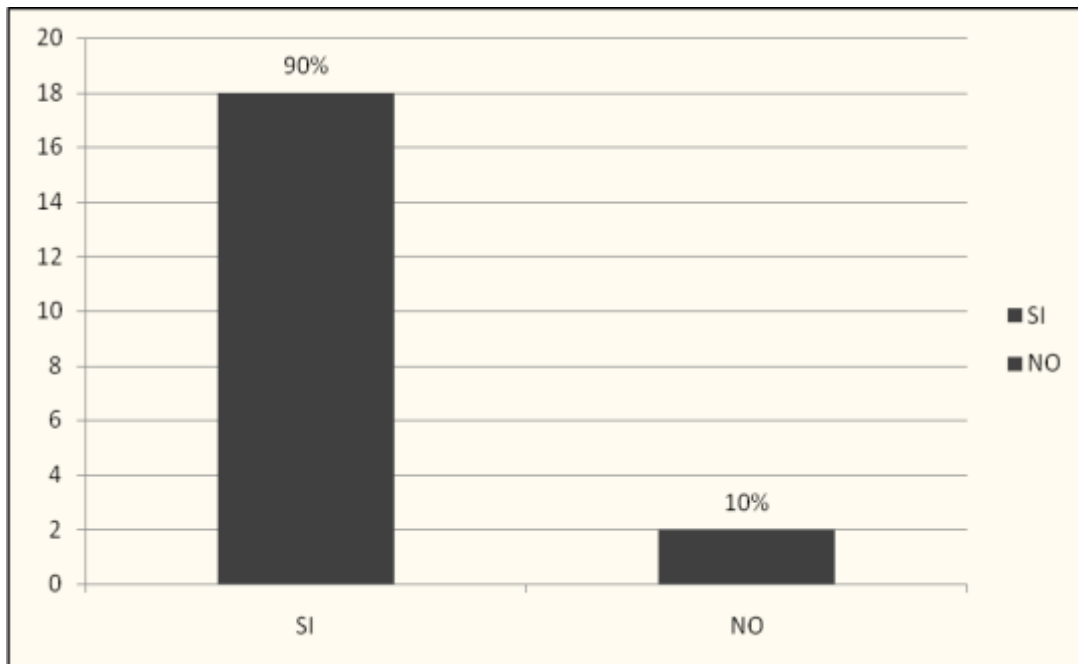


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 5

De acuerdo a este gráfico que un 85% esta **DE ACUERDO** al monto de la asistencia familiar que debe ser proporcional y de acuerdo a los ingresos del obligado y el otro 15% no esta de acuerdo con el monto asignado por el juez.

GRAFICO N°6

10. ¿Esta de acuerdo de que se haga un estudio social en el proceso de asistencia familiar de las partes para determinar sus ingresos económicos, sus necesidades y obligaciones que tienen las partes, para que los jueces fijen el monto de la asistencia?

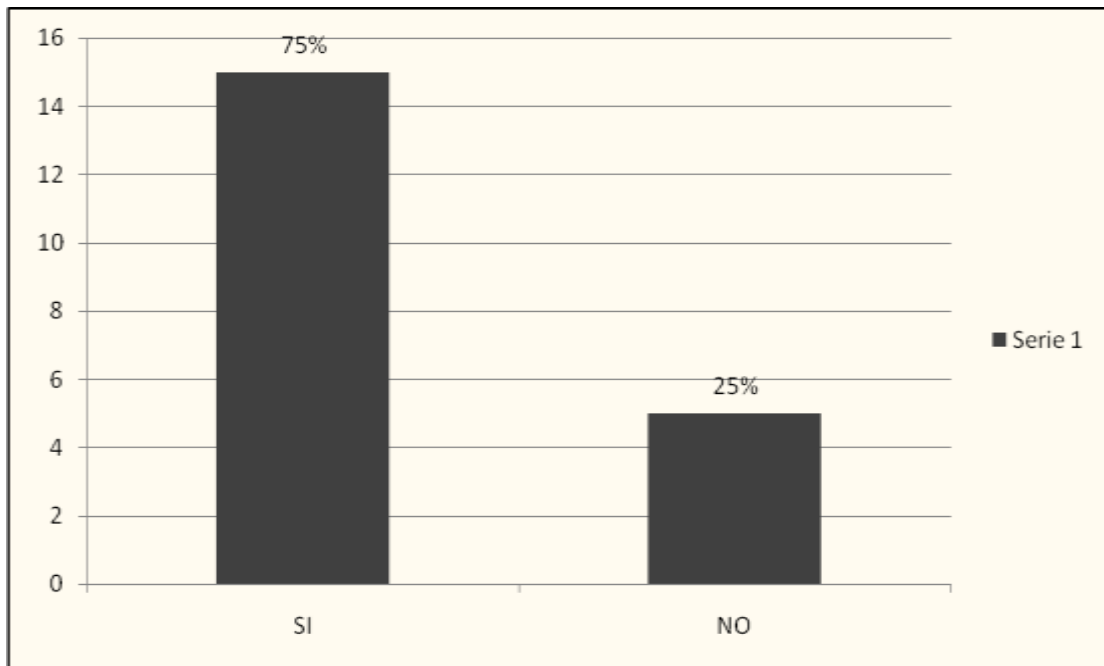


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 6

Este gráfico nos muestra que un 90% de las personas encuestadas tienen cierto conocimiento del proceso de asistencia familiar y están **DE ACUERDO** a que se realice un estudio social previo para que los jueces fijen el monto de la asistencia y un 10% que esta en **DESACUERDO** y tiene poco conocimiento sobre el tema.

GRAFICO N°7

11. ¿Cree que es necesario que los jueces de familia deben fijar el monto de la asistencia familiar previo informe de las trabajadoras sociales?

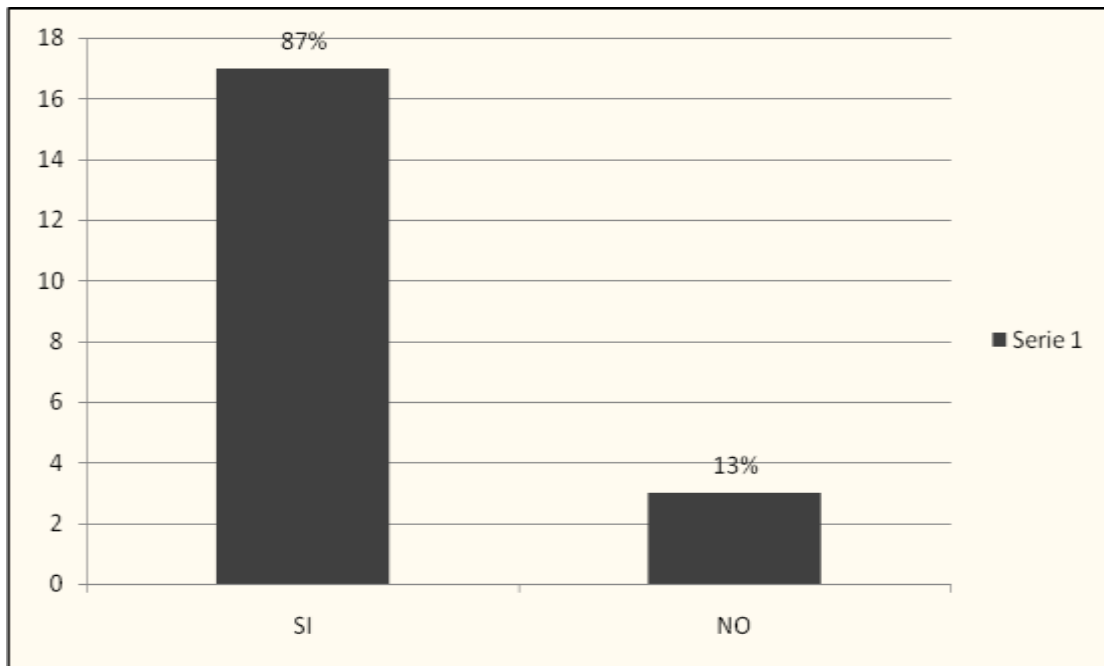


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 7

En la encuesta que se realizo un 75% creen que es necesario que los jueces de familia fijen un monto previo informe de la trabajadora social, ya que ayudaría de gran manera para el obligado. El otro 25% piensa que no es necesario el informe y con la sola decisión del juez es suficiente.

GRAFICO N°8

12. ¿Cree usted que las trabajadoras sociales deben participar en la audiencia preliminar en el proceso de asistencia familiar?

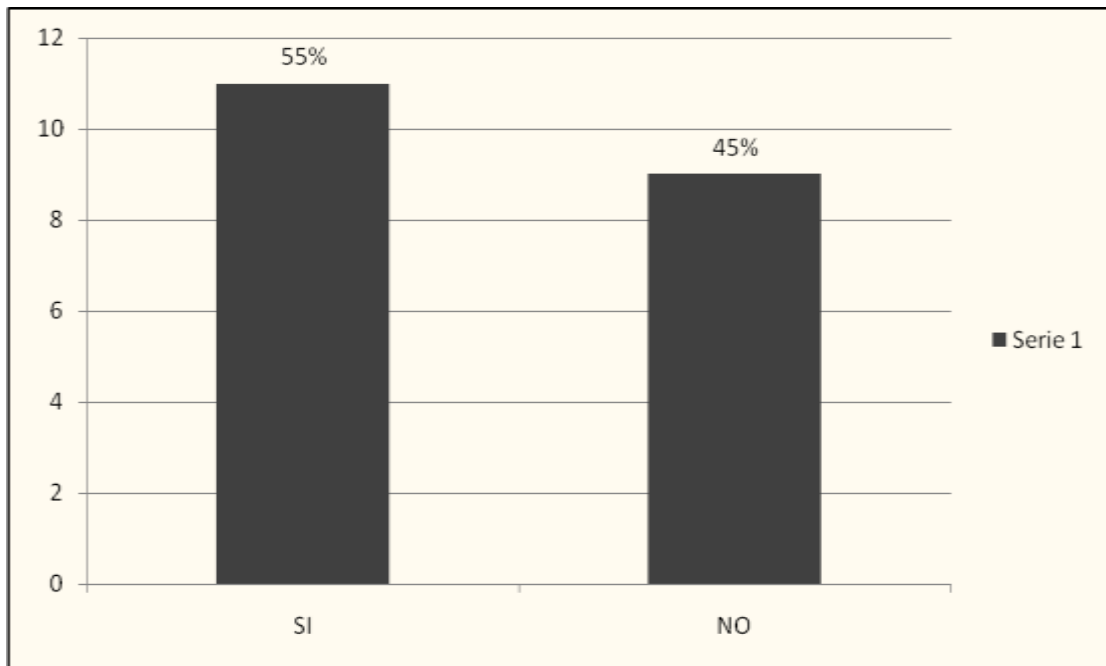


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 8

Un 87% de los encuestados piensa que con la participación de las trabajadoras sociales en las audiencias preliminares serian de mucho beneficio para las partes y el otro 13% no cree que sea necesario que estas profesionales participen de la audiencia preliminar.

GRAFICO N° 9

13. ¿Considera usted que los jueces de familia fijan los montos de la asistencia familiar sin tomar en cuenta los ingresos de las partes?

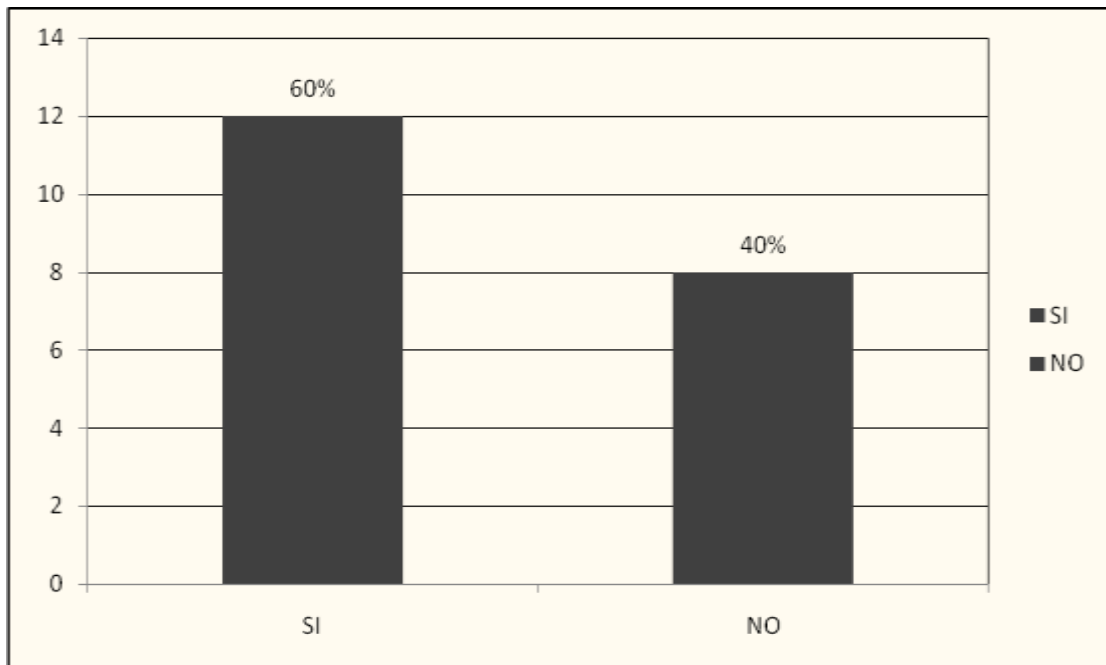


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÀFICO N° 9

Este gráfico nos muestra que un 55% consideran que los jueces de familia fijan los montos de la asistencia familiar tomando en cuenta los ingresos de las partes y el otro 45% NO esta de acuerdo y cree que los jueces no fijan la asistencia familiar del obligado sin el previo estudio del ingreso económico que tiene el obligado.

GRAFICO N° 10

14. ¿Usted cree que los testigos declaran la verdad en la audiencia?



ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 10

Un 60% de los encuestados cree que los testigos en las audiencias declaran la verdad y otro 40% creen que dan falsos testimonios en sus declaraciones para favorecer a alguna de las partes.